

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



3ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 16 DE MARZO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 789</p> <p><i>(Por el señor Reyes Berríos)</i></p>	<p>TURISMO, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para designar oficialmente la Finca Gabia, localizada en el municipio de Coamo, como “Bosque Gabia”; disponer que su manejo y conservación se registrarán por la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Bosques de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 861</p> <p><i>(Por la señora Soto Aguilú)</i></p>	<p>DE LO JURÍDICO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el apartado (A)(2) del Artículo 23 y la cláusula (b) del inciso (i) del apartado (1) del Artículo 185 de la Ley Núm. 210 de 17 de diciembre de 2015 <u>210-2015</u>, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines <i>de enmendar el subinciso i y agregar un subinciso m con el propósito</i> de disponer taxativamente que resulta improcedente que el Tribunal de Primera Instancia exija <u>una</u> Certificación</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 973	GOBIERNO	Jurada de Mensura expedida por agrimensor licenciado cuando el promovente de un expediente de dominio alegue carencia de título y presente mensura que cumpla con los requisitos de cabida y colindancias en sistema métrico decimal y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para establecer la “Ley para la Protección Económica de Menores que realizan contenido digital monetizado en la Monetización Digital ” a los fines de establecer la obligación de reservar ingresos en un fondo a favor de los menores que aparezcan de forma sustancial en contenido digital monetizado; establecer definiciones, mecanismos de fiscalización, <u>y remedios especiales</u> ; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1035	INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS	Para reconocer al sector de los centros comerciales, como parte de la política de desarrollo económico y turístico, así como la promoción de inversión de Puerto Rico; enmendar el Artículo 3 de la Ley <u>Núm. 17-2017</u> , según enmendada, conocida como la “Ley para la Promoción de Puerto Rico; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico; enmendar los Artículos 3 y 5 de la Ley 13-2017, según enmendada, <u>conocida como “Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de Lucro la cual Adoptará el Concepto ‘Enterprise Puerto Rico’</u> ” y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 252	VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL; Y DE ASUNTOS MUNICIPALES	Para ordenar a las comisiones de Vivienda y Bienestar Social; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual de las propiedades abandonadas, el manejo de estorbos públicos y expropiaciones forzosas, el cumplimiento de la Ley 114-2024 y el Artículo 4.011 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, así como la evaluación de modelos exitosos en el manejo de propiedades abandonadas, incluyendo los implementados por organizaciones sin fines de lucro y municipios.
<i>(Por el señor Ríos Santiago)</i>	<i>(Primer Informe Parcial Conjunto)</i>	
P. de la C. 653	GOBIERNO	Para decretar en Puerto Rico el 6 de febrero de cada año, como el “Día de la Mujer en la Historia Deportiva Puertorriqueña”, con el propósito de dar a conocer y reconocer las grandes ejecutorias y aportaciones de la mujer en la historia deportiva puertorriqueña; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Fourquet Cordero)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	
<i>(Por Petición)</i>		
P. de la C. 767	GOBIERNO	Para enmendar el inciso (b) de la Sección 3 y el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, para realizar enmiendas técnicas, y añadir a los funcionarios y empleados del Departamento de Seguridad Pública y del Departamento de Educación en la definición de “empleado” con el fin de conformarla al estado de derecho vigente.
<i>(Por el señor Méndez Núñez)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 784 (Por el señor Marquez Lebrón y el señor Méndez Núñez)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para añadir un Artículo 2-119 al Capítulo II de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para conceder beneficios a los participantes de dicho sistema que padezcan de una condición terminal; <u>para enmendar el Artículo 3.8 de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”, a los fines de permitir el desembolso de las aportaciones individuales acumuladas sin que medie la separación del servicio en los casos excepcionales allí dispuestos; y para otros fines relacionados.</u>

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 11 26AM 9:35
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 789

INFORME POSITIVO

11 de marzo
de febrero de 2026

Manuel J. Torres

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 789 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 789 propone "designar oficialmente la Finca Gabia, localizada en el municipio de Coamo, como "Bosque Gabia"; disponer que su manejo y conservación se regirán por la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

La Finca Gabia, ubicada en el municipio de Coamo, constituye un espacio de alto valor ecológico y ambiental para Puerto Rico. Con una extensión aproximada de ciento sesenta (160) cuerdas de terreno, este predio se ha distinguido por servir como escenario de importantes esfuerzos de restauración ecológica, reforestación con especies nativas y endémicas, y recuperación de fauna autóctona, particularmente de especies en peligro de extinción. Entre estas destaca el sapo concho, cuya preservación reviste especial relevancia por tratarse de una especie endémica de la isla que enfrenta serias amenazas a su supervivencia.

A lo largo de los años, en la Finca Gabia se han desarrollado múltiples iniciativas dirigidas a la conservación de los recursos naturales, incluyendo programas de reforestación, educación ambiental e investigación científica. Dichos esfuerzos han permitido la protección y propagación de especies arbóreas de gran importancia ecológica, tales como el Palo de Ramón, el Matabuey, el Árbol de Lija y la Cobana Negra,

entre muchas otras. Estas gestiones no solo han contribuido a la rehabilitación de ecosistemas previamente degradados, sino que también han fomentado la formación de una conciencia ambiental sólida en voluntarios, estudiantes y científicos, promoviendo una cultura de respeto y compromiso con la protección del patrimonio natural de Puerto Rico.

La política pública vigente en materia de conservación forestal se encuentra claramente establecida en la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, conocida como la "Ley de Bosques de Puerto Rico". Dicha legislación confiere al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la responsabilidad de la custodia, administración y manejo de los bosques estatales, así como la facultad de implantar reglamentos, programas de reforestación, educación ambiental e investigación científica, todo ello encaminado a asegurar la preservación y el uso responsable de los recursos forestales del País.

En este contexto, la designación oficial de la Finca Gabia como "Bosque Gabia" representa una medida cónsona con la política pública de conservación ambiental. Esta acción permitirá fortalecer la identidad ecológica del predio, garantizar su protección legal a largo plazo e integrarlo formalmente al sistema de bosques estatales de Puerto Rico. Asimismo, facilitará el desarrollo ordenado de actividades compatibles con la conservación, la educación ambiental y la investigación científica, asegurando que este importante espacio natural continúe sirviendo como un recurso invaluable para las presentes y futuras generaciones.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. del S. 789 solicitó memoriales explicativos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Autoridad de Tierras, al Municipio de Coamo y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. Habiéndose recibido todos los memoriales solicitados, procedemos con el análisis de la medida que se encuentra ante nuestra consideración.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante "DRNA") en cumplimiento de su ley habilitadora, Ley 23-1972, conocida como la *Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*, según enmendada, es la responsable de implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico, contenida en la sección 19 del Artículo VI de la Constitución.



Conforme a la Ley 171-2018, según enmendada, conocida como el *Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018*, es esa la agencia responsable de implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el manejo ambiental sostenible, conservación y aprovechamiento de recursos naturales, integrando funciones previamente de otras agencias y consolidando reglamentos de manera uniforme y eficiente. La misión del DRNA es proteger, conservar y administrar los recursos naturales y ambientales de la isla, garantizando un desarrollo en armonía con la protección de los mismos y el bienestar de futuras generaciones. Dentro de ese deber ministerial, "el DRNA está enfocado en mantener armonía entre la protección de los recursos y el desarrollo económico de la isla."

El DRNA compareció ante esta Comisión para someter sus comentarios y recomendaciones en relación con el Proyecto del Senado 789. En su memorial explicativo, reconoció el valor y la pertinencia del propósito de la medida, al entender que persigue fortalecer la protección de un ecosistema de alto valor ecológico y ambiental para Puerto Rico.

Según expone el DRNA, la Finca Gabia comprende aproximadamente ciento sesenta (160) cuerdas de terreno localizadas en una zona de transición ecológica hacia el bosque seco subtropical, entre los municipios de Coamo y Santa Isabel. Este predio ha sido objeto de esfuerzos continuos de restauración ecológica y reforestación desde el año 2000, lo que ha permitido la recuperación de áreas previamente degradadas y el fortalecimiento de la biodiversidad en la región.

Asimismo, el DRNA destacó que la Finca Gabia constituye un hábitat esencial para diversas especies de avifauna local y ha desempeñado un rol determinante en los esfuerzos de recuperación del sapo concho, especie endémica de Puerto Rico catalogada como amenazada. Estas características, a juicio del DRNA, refuerzan el valor estratégico del predio como área de conservación y justifican la intención legislativa de otorgarle una protección formal.

En cuanto al manejo actual del área, el DRNA informó que mantiene un acuerdo de co-manejo con el Distrito Caribe de Conservación de Suelos y Aguas, formalizado el 29 de abril de 2024 y con una vigencia de diez (10) años. Dicho acuerdo contempla la implementación de prácticas de manejo forestal, programas dirigidos a la recuperación del sapo concho, iniciativas de investigación científica y educación ambiental, así como la integración de las comunidades aledañas. Para estos fines, se estableció un comité conjunto encargado de supervisar las labores y asegurar que las decisiones relacionadas con el manejo del predio se fundamenten en la mejor información científica disponible.

No obstante reconocer los méritos de conservación y los fines públicos del P. del S. 789, el DRNA señala que, para que la designación propuesta resulte verdaderamente efectiva, es indispensable que el texto legislativo incluya disposiciones claras y expresas

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

sobre la titularidad de los terrenos, así como sobre la asignación inicial y recurrente de los recursos fiscales necesarios para su administración y mantenimiento. En ese sentido, el Departamento recomienda que la medida disponga de manera específica el traspaso formal de la titularidad de las ciento sesenta (160) cuerdas de la Autoridad de Tierras al DRNA mediante escritura pública, como mecanismo esencial para garantizar la perpetuidad del objetivo de conservación y prevenir posibles conflictos futuros relacionados con el uso de los terrenos.

De igual forma, el DRNA subrayó la necesidad de que el proyecto incorpore una cláusula que asegure una asignación de fondos permanente y recurrente para la administración del propuesto Bosque Gabia. A juicio del DRNA, la ausencia de dichos recursos limitaría la efectividad de la designación y comprometería la protección real de la biodiversidad, así como la sostenibilidad de las labores de mantenimiento, vigilancia y manejo necesarias para cumplir cabalmente con el propósito de la medida.

Por todo lo anterior, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales expresó su respaldo a la aprobación del Proyecto del Senado 789, siempre que se atiendan sus recomendaciones dirigidas a asegurar el traspaso formal de la titularidad de los terrenos y la asignación de los recursos fiscales indispensables para una administración adecuada y sostenible del Bosque Gabia.

Autoridad de Tierras

La Autoridad de Tierras de Puerto Rico (en adelante la "Autoridad"), es corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura y creada al amparo de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, comparece ante la consideración del Proyecto del Senado Núm. 789 con el propósito de expresar su postura institucional y someter sus recomendaciones en torno a la medida que propone designar oficialmente la Finca Gabia, localizada en el municipio de Coamo, como "Bosque Gabia", y disponer que su manejo y conservación se rijan por la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, conocida como la "Ley de Bosques de Puerto Rico".

En el descargo de su misión ministerial, la Autoridad tiene la responsabilidad de fomentar y facilitar el uso, así como la distribución de las tierras públicas y privadas con fines agrícolas, promoviendo el desarrollo agrícola sostenible y el bienestar del sector agrícola del País. En ese contexto, reconoce y respalda los objetivos de conservación ambiental, restauración ecológica y protección de la biodiversidad que persigue la medida legislativa. Asimismo, afirma que la conservación de los recursos naturales es cónsona y compatible con la Política Pública Agrícola de Puerto Rico, particularmente cuando contribuye a la protección de suelos, la recarga de acuíferos, la sostenibilidad ambiental y la resiliencia del sector agrícola.

[Handwritten signature]

En su memorial explicativo, la Autoridad establece una distinción importante en cuanto al alcance de la designación propuesta. En específico, manifiesta que no se opone a que aquellas áreas de la Finca Gabia que actualmente constituyen zona boscosa sean designadas como bosque y que sobre estas se implementen medidas de conservación y manejo forestal que garanticen su protección ecológica. Reconoce, además, que la agricultura sostenible y la conservación ambiental no son objetivos incompatibles, sino fines complementarios que pueden armonizarse mediante una planificación adecuada. Sin embargo, la Autoridad no favorece que la designación como bosque se extienda a la totalidad de los terrenos que no cumplen actualmente con la clasificación de área boscosa, ni que se disponga el traspaso de la titularidad de dichos terrenos. Señala que la Ley de Tierras de Puerto Rico le confiere la responsabilidad de administrar terrenos públicos estratégicos para adelantar la Política Pública Agrícola, por lo que una transferencia de titularidad podría limitar la flexibilidad institucional necesaria para atender necesidades agrícolas presentes y futuras. De igual forma, advierte que tal transferencia podría incidir negativamente sobre proyectos vigentes bajo su administración, incluyendo el Programa de Fincas Familiares con contratos de usufructo y proyectos de energía renovable actualmente bajo contrato.

La Autoridad puntualiza que la protección ambiental y el manejo forestal pueden alcanzarse sin necesidad de transferir la titularidad de los terrenos. A tales efectos, señala la existencia de mecanismos legales y administrativos, como acuerdos colaborativos, memorandos de entendimiento y planes de manejo integrados, que permitirían al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ejercer funciones de custodia y manejo, sin menoscabar la titularidad ni la misión institucional de la Autoridad. Asimismo, enfatiza la importancia de delimitar con precisión la huella de impacto de la medida, toda vez que el proyecto hace referencia a una extensión de 160.00 cuerdas, lo cual requiere evaluación detallada para determinar cómo podrían verse afectados los proyectos y usos actuales.

En virtud de lo anterior, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico recomienda que, de aprobarse el P. del S. 789, se le permita mantener la titularidad de los terrenos; que la designación de bosque se limite exclusivamente a aquellas áreas que actualmente cumplen con dicha clasificación y que se establezcan mecanismos formales de coordinación interagencial con el DRNA para propósitos de conservación, manejo forestal, educación ambiental e investigación científica. De esta manera, se lograría un balance adecuado entre la protección de los recursos naturales y la salvaguarda de la política pública agrícola del Gobierno.

Municipio de Coamo

El Municipio Autónomo de Coamo (en adelante el "Municipio") compareció ante esta Comisión para someter su memorial explicativo en respaldo al Proyecto del Senado 789. En su exposición, el Municipio enfatiza que la aprobación de esta medida legislativa



representa un paso esencial para asegurar la preservación a largo plazo de un recurso natural de alto valor ambiental y social para la región sur de Puerto Rico.

Según expone el Municipio, el Bosque Finca Gabia se encuentra localizado en las colindancias de los municipios de Coamo y Santa Isabel y pertenece al DRNA. El área está catalogada como una zona de amortiguamiento y colinda con múltiples secciones que forman parte del Acuífero del Sur, lo que subraya su importancia estratégica no solo desde una perspectiva ecológica, sino también desde el punto de vista de la protección de los recursos hídricos.

El memorial detalla que, desde el año 2022, el Municipio Autónomo de Coamo ha estado colaborando activamente con el Distrito Caribe de Conservación de Suelos y Agua, en coordinación con el DRNA, con el fin de encaminar esfuerzos dirigidos al mejoramiento y conservación de aproximadamente doscientas cuarenta (240) cuerdas que componen el Bosque Finca Gabia. Estas gestiones han permitido fortalecer las iniciativas de manejo responsable del área, alineadas con los principios de conservación ambiental y uso sostenible de los recursos naturales.

Asimismo, el Municipio resalta el rol del Distrito Caribe como una organización sin fines de lucro creada al amparo de la Ley Núm. 211 de 26 de marzo de 1946, según enmendada, conocida como la *Ley de Distritos de Conservación de Suelos*, la cual mantiene un acuerdo formal de co-manejo con el DRNA por un término de diez (10) años respecto al Bosque Finca Gabia. Dicho acuerdo, vigente desde el año 2024, constituye un pilar fundamental para el cumplimiento de las metas de conservación del área y establece como objetivos principales la protección de la biodiversidad, la restauración ecológica y el fortalecimiento de las capacidades educativas y comunitarias relacionadas con el manejo del bosque.

Entre los objetivos específicos del acuerdo de co-manejo, el Municipio destaca la promoción de la cría y liberación del sapo concho (*Peltophryne lemur*), especie endémica de Puerto Rico que se encuentra en peligro crítico de extinción y que identifica en el Bosque Finca Gabia un hábitat potencial para su reintroducción y supervivencia. De igual forma, se incluyen iniciativas dirigidas a la propagación de árboles endémicos y nativos, así como a la mejora continua de las condiciones ecológicas y de conservación del bosque.

El Municipio de Coamo señala que la aprobación del P. del S. 789 permitiría fortalecer significativamente estos esfuerzos, al dotar al Bosque Finca Gabia de un estatus legal formal que facilitaría la obtención de ayudas y subvenciones adicionales. Con una designación oficial, el bosque sería elegible para una gama más amplia de fondos federales, estatales y privados destinados a la conservación, la educación ambiental y el desarrollo comunitario. Asimismo, se viabilizaría la formalización y expansión de programas educativos dirigidos a escuelas, universidades y grupos comunitarios,



fomentando una cultura de conservación y aprecio por los recursos naturales entre las nuevas generaciones.

De igual forma, el memorial resalta que la medida legislativa permitiría desarrollar las cuerdas del bosque de manera ordenada y sostenible, promoviendo el ecoturismo responsable, la recreación pasiva y el acceso seguro del público, siempre bajo un marco de sostenibilidad ambiental. A juicio del Municipio, estas iniciativas contribuirían no solo a la protección del recurso natural, sino también al fortalecimiento del desarrollo socioeconómico de la región.

El Municipio sostiene que la oficialización del Bosque Finca Gabia trasciende un mero acto de conservación ambiental, al constituir una inversión estratégica en el futuro socioeconómico de la zona. La medida aseguraría una protección permanente del área, garantizando que este patrimonio natural pueda ser disfrutado por las generaciones presentes y futuras, al tiempo que se promueve un desarrollo responsable y consciente de los retos ambientales y climáticos que enfrenta nuestro archipiélago. Por estas razones, el Municipio expresa su respaldo a la aprobación del P. del S. 789, posición que comparte el Distrito Caribe de Conservación de Suelos y Agua, y la califica como un paso firme hacia la justicia ambiental, la preservación de la herencia natural de Puerto Rico y la construcción de un futuro más resiliente.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (en adelante "OPAL") analizó el P. del S. 789. De su análisis presupuestario se desprende que esta medida no implicaría un impacto fiscal sobre el Fondo General toda vez que se trata de una medida de conservación. Además, toda vez que actualmente la finca forma parte de las áreas protegidas por el DRNA, su incorporación al sistema de bosques no conllevaría gastos sustanciales.

La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales, evaluó la intención legislativa del P. del S. 789 y analizó detenidamente los memoriales explicativos sometidos por el DRNA, la Autoridad, el Municipio y OPAL. Surge con meridiana claridad del expediente legislativo que la Finca Gabia constituye un recurso natural de alto valor ecológico y científico. Las expresiones del DRNA y del Municipio de Coamo coinciden en destacar la importancia del predio como zona de transición ecológica, hábitat de especies nativas y en peligro de extinción y escenario de esfuerzos sostenidos de restauración ecológica, reforestación e investigación científica. De igual forma, la designación oficial como bosque fortalecería su protección jurídica, facilitaría la obtención de fondos externos y consolidaría los programas de educación ambiental y participación comunitaria que ya se desarrollan en el área.

La Autoridad reconoce expresamente los méritos ambientales de la medida y no se opone a la designación como bosque de aquellas áreas que actualmente cumplen con la clasificación de zona boscosa. No obstante, plantea reservas razonables en cuanto al traspaso de la titularidad de la totalidad de los terrenos y la extensión indiscriminada de la designación a áreas que no ostentan dicha clasificación, señalando su deber ministerial de administrar terrenos estratégicos para adelantar la Política Pública Agrícola y proteger proyectos agrícolas y energéticos vigentes.

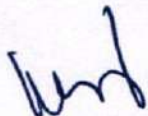
La Comisión entiende que ambas posturas no son incompatibles, sino complementarias dentro de un marco de sana administración pública y armonización de políticas públicas. La conservación ambiental y el desarrollo agrícola sostenible no constituyen fines antagónicos; por el contrario, pueden y deben integrarse mediante mecanismos de coordinación interagencial que permitan maximizar el valor ecológico del recurso sin menoscabar la función institucional de cada entidad.

En ese sentido, esta Comisión considera prudente acoger las recomendaciones de la Autoridad de Tierras en cuanto a mantener la titularidad de los terrenos, evitando así posibles conflictos administrativos y preservando la flexibilidad necesaria para atender necesidades agrícolas presentes y futuras. A su vez, estima viable y jurídicamente adecuado establecer acuerdos colaborativos formales entre el DRNA y la Autoridad de Tierras que delimiten responsabilidades específicas en materia de conservación, manejo forestal, investigación científica y educación ambiental.

De igual forma, resulta indispensable que la medida disponga la identificación técnica y precisa de aquellas áreas dentro de la Finca Gabia que actualmente cumplen con la clasificación de bosque, a fin de que la designación oficial recaiga exclusivamente sobre dichas porciones. El remanente de los terrenos que no posea tal clasificación deberá mantenerse como parte integral de la Finca Gabia bajo la administración de la Autoridad de Tierras, garantizando así un balance adecuado entre la política pública ambiental y la agrícola.

En cuanto al aspecto fiscal, la OPAL concluyó que la medida no representa un impacto adverso al Fondo General, por tratarse de una designación de conservación y debido a que el área ya se encuentra bajo protección y manejo del DRNA, lo cual refuerza la viabilidad administrativa de la propuesta.

A la luz de lo anterior, esta Comisión concluye que el P. del S. 789 adelanta un interés público apremiante, fortalece la política pública de conservación forestal y promueve la protección de un ecosistema de alto valor ecológico. Por tanto, recomienda su aprobación, incorporando enmiendas dirigidas a: mantener la titularidad de los terrenos en la Autoridad de Tierras de Puerto Rico; delimitar e identificar formalmente las áreas que actualmente poseen clasificación de bosque para fines de su designación oficial; y establecer mecanismos formales de coordinación y colaboración interagencial,



mediante memorandos de entendimiento, acuerdos de co-manejo o planes de manejo integrados, entre el DRNA y la Autoridad de Tierras para garantizar un manejo integrado, sostenible y científicamente fundamentado del predio.

De esta manera, la Asamblea Legislativa afirmarí su compromiso con la protección de los recursos naturales, al tiempo que salvaguarda la política pública agrícola y promueve un modelo de gobernanza colaborativa orientado al desarrollo sostenible y al bienestar de las generaciones presentes y futuras.

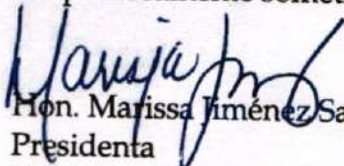
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales certifica que el P. del S. 789 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 789 con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Marissa Jiménez Santoni
Presidenta

Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

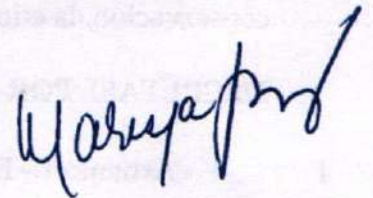
SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 789

15 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Reyes Berríos*

Referido a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales



LEY

Para designar oficialmente la Finca Gabia, localizada en el municipio de Coamo, como "Bosque Gabia"; disponer que su manejo y conservación se regirán por la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Finca Gabia, localizada en el municipio de Coamo, abarca aproximadamente ciento sesenta (160) cuerdas de terreno y ha sido dedicada a la restauración ecológica, la reforestación con especies nativas y endémicas y la recuperación de fauna autóctona, incluyendo el sapo concho, especie endémica en peligro de extinción.

En dicho predio se han llevado a cabo programas de reforestación, educación ambiental e investigación científica que han promovido la conservación de especies como el Palo de Ramón, Matabuey, Árbol de Lija y Cobana Negra, entre muchas otras. Estas iniciativas han contribuido al rescate de ecosistemas degradados y a la formación de una nueva generación de voluntarios, científicos y estudiantes comprometidos con la protección de los recursos naturales de Puerto Rico.

La Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", dispone que el DRNA tendrá la custodia, administración y manejo de los

bosques estatales, y le autoriza a adoptar reglamentos, programas de reforestación, educación e investigación científica para el cumplimiento de sus fines.

La designación oficial de la Finca Gabia como "Bosque Gabia" servirá para fortalecer su identidad ecológica, garantizar su protección legal, integrar el predio al sistema formal de bosques estatales y fomentar actividades compatibles con la conservación, la educación ambiental y la investigación científica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley para designar el Bosque Gabia de Coamo".

3 Artículo 2.- Designación oficial

4 Se designa oficialmente con el nombre de "Bosque Gabia" la finca conocida
5 como Finca Gabia, localizada en el municipio de Coamo, la cual formará parte del
6 Sistema de Bosques del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 133 de 1 de
7 julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico".

8 Artículo 3.- Custodia y manejo

9 ~~El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) tendrá~~ La
10 Autoridad de Tierras de Puerto Rico retendrá la custodia, administración, ~~reglamentación~~ y
11 manejo del Bosque Gabia, de conformidad con las facultades y deberes que le confiere
12 la Ley 26 del 12 de abril de 1941, según enmendada~~133-1975~~ y las demás leyes y
13 reglamentos aplicables.

14 Ante la existencia del acuerdo de co-manejo que el Departamento de Recursos Naturales y
15 Ambientales formalizó el 29 de abril de 2024 con una vigencia de diez (10) años con el Distrito
16 Caribe de Conservación de Suelos y Aguas, el Departamento deberá suscribir y establecer

1 mecanismos formales de coordinación y colaboración interagencial mediante memorandos de
2 entendimiento, acuerdos de co-manejo y planes de manejo con la Autoridad de Tierras, titular
3 regstral de los terrenos, para establecer planes de acción, uso y mantenimiento de los mismos.
4 De igual forma, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberá identificar la
5 clasificación de los terrenos, de conformidad con la Ley 133-1975, según enmendada, para
6 delimitar aquellos con clasificación de bosque e incluirlos en el Bosque Gambia. El remanente que
7 no cumpla con la clasificación de bosque se mantendrá bajo la titularidad de la Autoridad de
8 Tierras para ser destinado al uso correspondiente, en cumplimiento con las leyes y reglamentos
9 de la Autoridad.

10 Artículo 4.- Propósitos y usos

11 El Bosque Gambia tendrá los siguientes propósitos:

- 12 a) Conservar y restaurar hábitats naturales y la biodiversidad nativa y
13 endémica del área;
- 14 b) Facilitar programas de reforestación con especies nativas y endémicas;
- 15 c) Servir como espacio para la educación ambiental y la participación
16 comunitaria;
- 17 d) Promover la investigación científica en ecología, biología, botánica y
18 disciplinas relacionadas; y
- 19 e) Fomentar la recreación pasiva compatible con la conservación ambiental.

20 Todos los usos deberán ser compatibles con los fines de conservación y manejo
21 forestal dispuestos en la Ley 133-1975, según enmendada, conocida como la Ley de
22 Bosques de Puerto Rico.

1 Artículo 5. - Reglamentación

2 El DRNA Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en conjunto con la
3 Autoridad de Tierras adoptarán la reglamentación necesaria para la implementación de
4 esta Ley dentro de un período que no excederá ciento ochenta (180) días a partir de su
5 aprobación.

6 Artículo 6. - Informe

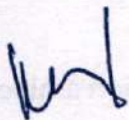
7 El DRNA-Departamento de Recursos Naturales y Ambientales incluirá en su informe
8 anual a la Asamblea Legislativa una sección sobre el Bosque Gabia, que detalle los
9 avances en reforestación, conservación, educación, investigación y recreación pasiva.

10 Artículo 7. - Separabilidad

11 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un
12 tribunal con jurisdicción, esto no invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.

13 Artículo 8. - Vigencia

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO MAR 9 26 AM 11:32
Almg
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 861


INFORME POSITIVO

9 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 861, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 861 (en adelante, P. del S. 861) tiene como propósito enmendar el apartado (A)(2) del Artículo 23 y la cláusula (b) del inciso (i) del apartado (1) del Artículo 185 de la Ley Núm. 210 de 17 de diciembre de 2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de disponer taxativamente que resulta improcedente que el Tribunal de Primera Instancia exija Certificación Jurada de Mensura expedida por agrimensor licenciado cuando el promovente de un expediente de dominio alegue carencia de título y presente mensura que cumpla con los requisitos de cabida y colindancias en sistema métrico decimal y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

"LEY DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO", LEY 210-2015, SEGÚN ENMENDADA.

Actualmente, artículo 23 de la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley 210-2015, según enmendada, dispone lo siguiente en lo pertinente al inciso A:

A. La primera inscripción de toda finca expresará en la forma más abreviada posible, las siguientes circunstancias:

1. El número de catastro del inmueble, si lo tiene.
2. La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción, o a los cuales afecte el derecho que deba inscribirse, y sus medidas superficiales expresadas en el sistema métrico decimal. Podrá incluir el nombre y número si constan del título, consignando además todas aquellas especificaciones que conduzcan a la completa identificación del inmueble.
3. Procedencia de la finca.
4. La naturaleza, extensión, condiciones suspensivas o resolutorias y cargas del derecho que se inscriba.
5. El valor de la transacción objeto de inscripción.
6. El nombre del titular de quien procedan inmediatamente los bienes o derechos que deban inscribirse.
7. El derecho objeto de inscripción.
8. El nombre del titular a cuyo favor se solicita la inscripción.
9. Los datos del documento cuya inscripción se solicita, su naturaleza, su fecha y el tribunal, notario o funcionario que lo autorizó.
10. La fecha, hora y número del asiento de presentación.
11. La fecha de la inscripción y la firma electrónica en el folio real electrónico o a manuscrito, si no se trata de un folio real electrónico, del Registrador.

Por el otro lado, en lo pertinente a la medida, el Artículo 185 de la referida ley dispone que:

Todo propietario que carezca de título inscribible de dominio, podrá inscribirlo si cumple con los siguientes requisitos:

1. Presentará un escrito jurado en la sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al lugar en que radiquen los bienes, o en la de aquél en que radique la porción de mayor cabida cuando se trate de una finca que radique en varias demarcaciones territoriales. Si se presenta el escrito ante una sala sin competencia, el tribunal de oficio, lo trasladará a la sala correspondiente. El escrito contendrá las siguientes alegaciones:

[...]

- i. El hecho de que la finca, o en caso de agrupación, las que la componen, mantuvieron la misma cabida y configuración

durante los términos que disponen los Artículos 1857 y 1859 del Código Civil de Puerto Rico para que operen los efectos de la prescripción adquisitiva. Si la finca resulta ser una segregación de una finca de mayor cabida que consta inscrita, la segregación tiene que haber sido aprobada por la agencia gubernamental correspondiente mediante plano de inscripción. No constituirá justo título a los efectos de este Artículo, un título de dominio sobre una porción pro indivisa en una finca no segregada, ni el título que recae sobre una finca segregada de una finca inscrita en el registro.

El P. del S. 861 propone enmendar la Ley 210-2015 para establecer de forma expresa que, en expedientes de dominio por prescripción adquisitiva, el Tribunal de Primera Instancia no podrá exigir una Certificación Jurada de Mensura expedida por un agrimensor licenciado cuando el promovente alegue carecer de título inscrito y presente prueba de alguna mensura (aunque sea histórica) que contenga cabida y colindancias en sistema métrico decimal. Además, incorpora esa regla en los Artículos 23 y 185 para uniformar la práctica judicial, limitar la verificación a la prueba documental del expediente y permitir que discrepancias posteriores se atiendan por rectificación registral o deslinde judicial, sin paralizar la inmatriculación.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 861, solicitó los memoriales explicativos al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, Colegio Notarial de Puerto Rico, Colegio de Registradores de la Propiedad y el Departamento de Justicia.

No comparecieron ante esta Comisión el Colegio Notarial de Puerto Rico y el Departamento de Justicia.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El CAAPR endosa la medida. El CAAPR coincide con el criterio de que la práctica judicial que ha impuesto dicho requisito adicional, ha generado dilaciones procesales indebidas, costos innecesarios y barreras de acceso a la justicia, afectando de manera desproporcionada a personas de escasos recursos y a comunidades rurales, particularmente en un contexto histórico de posesión prolongada y carencia de documentación registral formal.

Igualmente, aduce que la enmienda propuesta fortalece la seguridad jurídica inmobiliaria, reduce la litigiosidad innecesaria, promueve la uniformidad en la adjudicación de los expedientes de dominio y reafirma que cualquier discrepancia posterior sobre cabida o colindancias puede y debe atenderse mediante los


procedimientos ordinarios de rectificación registral o deslinde judicial, sin menoscabar la validez de la inmatriculación por prescripción.

COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD DE PUERTO RICO

El Colegio de Registradores endosa con recomendaciones. En cuanto a la Sección 1 del proyecto presentado, el Colegio de Registradores señala que esta propone enmendar el apartado (A)(2) del Artículo 23 de la Ley 210-2015. El Colegio expresa que el Artículo 23 de la Ley 210-2015 dispone la manera en que quedará redactada la primera inscripción, y subsiguientes, de toda finca, y que se trata de un artículo dirigido a los Registradores y empleados del Registro; por ello, entiende que añadir el texto reseñado no tiene un efecto real de aclarar.

Asimismo, indica que el contenido del Artículo 23 se complementa con los requisitos dispuestos en los artículos relacionados con los distintos mecanismos para efectuar la inmatriculación de una finca en el Registro de la Propiedad, ya que la descripción de la finca, conforme a dicho artículo, depende del cumplimiento por parte del peticionario de los requisitos de inmatriculación aplicables, sea esta de origen notarial, judicial o administrativa. En vista de ello, el Colegio considera innecesaria la enmienda propuesta al apartado (A)(2) del Artículo 23.

Respecto a la Sección 2 del proyecto presentado, el Colegio de Registradores indica que, por la naturaleza del texto propuesto, este debe añadirse como una cláusula o subinciso independiente. Además, señala que, en *Ex Parte: Efraín Torres Pérez y su esposa Mirka Ivelisse Cabrera Vélez*, 2025 TSPR 5, el Tribunal Supremo aclaró la diferencia entre un procedimiento de expediente de dominio de un solar que se separa de una finca no inscrita y el procedimiento de segregación aplicable cuando se pretende segregar un solar de una finca de mayor cabida que consta inscrita.



Con esa aclaración en mente, el Colegio propone enmendar el subinciso (i) del inciso 1 del Artículo 185 para adoptar lo dispuesto por el Tribunal Supremo y, con el propósito de adoptar las directrices de ambos casos, propone que el Artículo 185 se enmiende de manera que, además de ajustar el subinciso (i), se añada un subinciso (m). El Colegio sostiene que, de esta forma, queda atendida la intención legislativa del P. del S. 861.


En cuanto a la Sección 3 del proyecto, el Colegio de Registradores expone que esta propone enmendar la cláusula (i) del apartado (1) del Artículo 185 de la Ley 210-2015, el Colegio entiende que el texto dispuesto en lo que sería el nuevo subinciso (m) ya es suficiente para aclarar la intención del legislador en el P. del S. 861, por lo que considera que el texto propuesto en la Sección 3 resulta repetitivo. En consecuencia, el Colegio sostiene que la propuesta formulada en la Sección 2 es suficiente para que la comunidad jurídica quede enterada de las disposiciones de la ley.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 861 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 861, según fue referido, y concluye que la medida atiende una necesidad real de uniformar la práctica en los expedientes de dominio por prescripción adquisitiva (usucapión), reducir dilaciones innecesarias y evitar cargas probatorias adicionales no contempladas expresamente en la Ley 210-2015. Los memoriales recibidos demuestran que el proyecto persigue un fin legítimo de seguridad jurídica, al permitir que la inmatriculación pueda continuar cuando exista prueba documental suficiente de cabida y colindancias, sin perjuicio de que cualquier discrepancia posterior se atienda por los cauces ordinarios de rectificación registral o deslinde judicial.

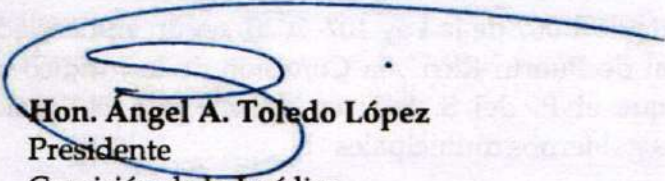


A su vez, esta Comisión reconoce las observaciones sometidas por el Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico, particularmente en cuanto a la ubicación de las enmiendas, la necesidad de evitar duplicidad y la conveniencia de armonizar el texto con la estructura vigente del Artículo 185 de la Ley 210-2015 y con la jurisprudencia aplicable. En ese contexto, las enmiendas al entirillado que acompañan este Informe incorporan ajustes y técnica legislativa correcta, y adoptan las recomendaciones del Colegio de Registradores en lo pertinente, de forma que se preserve la intención legislativa del proyecto con una redacción más clara, funcional y consistente con el ordenamiento registral.

Por todo lo anterior, y habiéndose atendido las preocupaciones identificadas durante el proceso de evaluación legislativa, la Comisión de lo Jurídico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 861, con las enmiendas al entirillado que se acompañan.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 861 recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico



ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2 da Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 861

18 de noviembre de 2025

Presentado por la señora Soto Aguilú

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar el ~~apartado (A)(2) del Artículo 23 y la cláusula (b) del inciso (i) del apartado (1) del Artículo 185 de la Ley Núm. 210 de 17 de diciembre de 2015 210-2015~~, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de enmendar el subinciso i y agregar un subinciso m con el propósito de disponer ~~taxativamente~~ que resulta improcedente que el Tribunal de Primera Instancia exija una Certificación Jurada de Mensura expedida por agrimensor licenciado cuando el promovente de un expediente de dominio alegue carencia de título y presente mensura que cumpla con los requisitos de cabida y colindancias en sistema métrico decimal y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 210 de 17 de diciembre de 2015 210-2015, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", estableció un régimen moderno y accesible para la inmatriculación de fincas mediante el procedimiento de expediente de dominio, particularmente para propiedades poseídas por prescripción adquisitiva sin título inscrito. ~~El apartado (A)(2) del Artículo 23 exige que las inscripciones registrales incluyan la descripción de la finca con sus medidas~~

superficiales en sistema métrico decimal, mientras que la cláusula (b) del apartado (1) del Artículo 185 requiere que la petición de dominio contenga la descripción exacta de la propiedad con colindancias y cabida según los títulos o mensuras presentadas, y el inciso (i) del mismo apartado verifica la estabilidad de la cabida durante el término prescriptivo.

A pesar de esta la redacción clara de la Ley, que no impone como requisito imperativo una Certificación Jurada de Mensura reciente expedida por agrimensor licenciado, algunos Tribunales de Primera Instancia han interpretado erróneamente estos apartados para condicionar el trámite a tal documento, lo cual genera dilaciones procesales injustificadas, eleva costos innecesarios para los promoventes—, muchos de bajos recursos en áreas rurales—, y frustra el objetivo legislativo de agilizar la seguridad jurídica inmobiliaria. Esta práctica ~~discrecional~~ ha afectado miles de casos de inmatriculación en Puerto Rico, particularmente en el contexto post-desastres naturales donde la documentación histórica es limitada.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió esta discrepancia en la sentencia opinión Ex Parte: Franco Luis Román Quiles y Yolanda Nieves Vargas, 2025 TSPR 45, atendida el 30 de abril de 2025, al resolver que declarar taxativamente que: "...no procede exigir una certificación jurada de mensura expedida por un agrimensor licenciado cuando el promovente haya alegado que carece del título y de la petición jurada y prueba presentada surja alguna mensura en la que conste la cabida y las colindancias en el sistema métrico decimal ~~según lo exigen los Arts. 23(A)(2) y 185(1)(b) de la Ley Núm. 210-2015.~~". En la misma decisión, el ~~Alto~~ Tribunal subrayó que la verificación de cabida y colindancias debe basarse en la prueba aportada en el expediente, y que cualquier corrección posterior se resolverá mediante procedimientos ordinarios de rectificación o deslinde judicial, sin paralizar el dominio por prescripción.

La presente enmienda incorpora la regla adoptada por el Tribunal Supremo en ambos apartados, asegurando uniformidad judicial, reduciendo litigios repetitivos y facilitando el acceso equitativo al Registro de la Propiedad para familias puertorriqueñas que dependen de la posesión ancestral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. Se enmienda el apartado (A)(2) del Artículo 23 de la Ley Núm. 210 de
2 17 de diciembre de 2015, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 23.— Contenido de la primera inscripción y subsiguientes."

4 A. La primera inscripción de toda finca expresará en la forma más abreviada posible,
5 las siguientes circunstancias:

6 {...}

7 2. La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción, o a los
8 cuales afecte el derecho que deba inscribirse, y sus medidas superficiales expresadas en
9 el sistema métrico decimal. Podrá incluir el nombre y número si constan del título,
10 consignando además todas aquellas especificaciones que conduzcan a la completa
11 identificación del inmueble. *Resulta taxativamente improcedente exigir Certificación Jurada de*
12 *Mensura expedida por agrimensor licenciado para verificar esta descripción cuando, en el contexto*
13 *de un expediente de dominio por prescripción adquisitiva, el promovente alegue carecer de título*
14 *inscrito y presente prueba de alguna mensura histórica que haga constar la cabida y colindancias*
15 *en el sistema métrico decimal. En tales casos, la verificación se limitará a la prueba documental*
16 *aportada, con subsanación posterior mediante rectificación registral o deslinde judicial si*
17 *procediere.*

18 Sección 2 1.- Se enmienda la cláusula (b) del apartado (1) el subinciso (i) y se añade un
19 nuevo subinciso (m) al del Artículo 185 de la Ley Núm. 210 de 17 de diciembre de 2015 Ley
20 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

1 Artículo 185. — Requisitos para la presentación de la petición de apertura de juicio de
2 dominio.

3 La petición de apertura de juicio de dominio deberá presentarse por escrito y
4 contener:

5 (1) Los siguientes requisitos:

6 a. f. . . }

7 b. ~~La descripción exacta de la propiedad con sus colindancias y cabida de acuerdo a~~
8 ~~los títulos presentados. De haberse practicado alguna mensura, deberá contener la cabida~~
9 ~~y colindancias que hayan resultado de la misma. Si la finca se formó por agrupación,~~
10 ~~deberán además, describirse individualmente las fincas que la integraron, y si fue por~~
11 ~~segregación se describirá la finca principal de la cual se separó. No procederá exigir~~
12 ~~Certificación Jurada de Mensura expedida por agrimensor licenciado cuando el promovente alegue~~
13 ~~carecer de título inscrito y de la petición jurada y prueba presentada surja alguna mensura que~~
14 ~~conste la cabida y colindancias en el sistema métrico decimal. La verificación de estos elementos se~~
15 ~~efectuará exclusivamente con la prueba aportada en el expediente. ...~~

16 ...

17 i. El hecho de que la finca, o en caso de agrupación, las que la componen, mantuvieron
18 la misma cabida y configuración durante los el términos término que disponen dispone el
19 los Artículos 1857 y 1859 Artículo 788 del Código Civil de Puerto Rico para que operen
20 los efectos de la prescripción adquisitiva. Si la finca resulta ser una segregación de una
21 finca de mayor cabida que no consta inscrita, se utilizará el procedimiento aquí dispuesto para
22 llevar un expediente para acreditar el dominio. De tratarse de una segregación de una finca de

1 mayor cabida que consta inscrita, la segregación tiene que haber sido aprobada por la
 2 agencia gubernamental correspondiente mediante resolución y plano de inscripción, y
 3 seguirse en procedimiento dispuesto en los artículos relacionados a segregaciones de fincas de esta
 4 ley. No constituirá justo título a los efectos de este Artículo, un título de dominio sobre
 5 una porción pro indivisa en una finca no segregada, ni el título que recae sobre una finca
 6 segregada de una finca inscrita en el registro.

7 j. ...

8 k. ...

9 l. ...

10 m. No procederá exigir Certificación Jurada de Mensura expedida por agrimensor licenciado
 11 cuando el promovente alegue carecer de título inscrito y de la petición jurada y prueba presentada
 12 surja alguna mensura en que conste la cabida y colindancias en el sistema métrico decimal. La
 13 verificación de estos elementos se efectuará exclusivamente con la prueba aportada en el expediente.

14 Sección 3.—Se enmienda la cláusula (i) del apartado (1) del Artículo 185 de la Ley Núm.
 15 210 de 17 de diciembre de 2015, según enmendada, para que lea como sigue:

16 i. El hecho de que la finca, o en caso de agrupación, las que la componen, mantuvieron
 17 la misma cabida y configuración durante los términos que disponen los Artículos 788 y
 18 795 del Código Civil de 2020 para que operen los efectos de la prescripción adquisitiva.
 19 Si la finca resulta ser una segregación de una finca de mayor cabida que consta inscrita,
 20 la segregación tiene que haber sido aprobada por la agencia gubernamental
 21 correspondiente mediante plano de inscripción. No constituirá justo título a los efectos
 22 de este Artículo, un título de dominio sobre una porción pro indivisa en una finca no

1 ~~segregada, ni el título que recaer sobre una finca segregada de una finca inscrita en el~~
2 ~~registro. Resulta taxativamente improcedente que el Tribunal de Primera Instancia exija~~
3 ~~Certificación Jurada de Mensura expedida por agrimensor licenciado para acreditar esta~~
4 ~~estabilidad de cabida y configuración cuando: (1) el promovente haya alegado carecer de título~~
5 ~~inscrito; y (2) de la petición jurada y la prueba presentada surja alguna mensura que haga constar~~
6 ~~la cabida y las colindancias en el sistema métrico decimal. En tales casos, cualquier discrepancia~~
7 ~~posterior podrá subsanarse mediante procedimiento ordinario de rectificación de cabida o deslinde~~
8 ~~judicial, sin que ello afecte la validez de la inmatriculación ordenada."~~

9 Sección 4.2. - Cláusula de Separabilidad.

10 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o inválida por
11 un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás disposiciones de esta Ley,
12 las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

13 Sección 5.3.- Vigencia.

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 9'26AM 11:59

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 973

INFORME POSITIVO

9 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 973, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entriillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 973 (en adelante, P. del S. 973) tiene como propósito establecer la "Ley para la Protección Económica de Menores en la Monetización Digital" a los fines de establecer la obligación de reservar ingresos en un fondo a favor de los menores que aparezcan de forma sustancial en contenido digital monetizado; establecer definiciones, mecanismos de fiscalización, remedios; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El proyecto tiene el propósito de proteger los derechos patrimoniales y personales de los menores de edad que participan en contenido digital que genera ingresos. La medida reconoce que, ante el auge de la economía digital y la industria de creadores de contenido ("influencers"), muchos menores participan de manera sustancial en videos, transmisiones en vivo y publicaciones que producen ingresos mediante anuncios, patrocinios, suscripciones y otras modalidades de monetización. Sin embargo, actualmente no existe en Puerto Rico un marco regulatorio específico que garantice que dichos menores reciban una compensación proporcional ni que se proteja adecuadamente su imagen e intimidad.

Para atender esta situación, el proyecto establece la obligación de que todo padre, madre, tutor o encargado que administre o genere contenido digital

monetizado en el cual participe un menor reserve un porcentaje de los ingresos generados en una cuenta protegida a nombre del menor. Dicho porcentaje no podrá ser menor del treinta por ciento (30 %) y podrá ascender hasta un cincuenta por ciento (50 %) cuando el menor sea la figura principal o constante del contenido. Los fondos deberán mantenerse separados del patrimonio de los adultos responsables, no podrán retirarse hasta que el menor alcance la mayoría de edad (21 años), salvo autorización judicial, y devengarán intereses en beneficio exclusivo del menor. Asimismo, al alcanzar la mayoría de edad, el entonces menor tendrá derecho a recibir la totalidad de los fondos acumulados, reclamar judicialmente ingresos no depositados conforme a la ley y solicitar la eliminación del contenido digital en el que haya participado durante su minoridad. La medida también dispone la adopción de reglamentación por parte del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en coordinación con otras agencias, para establecer mecanismos de fiscalización, auditoría, multas y sanciones, así como programas educativos a cargo del Departamento de la Familia y el Departamento de Educación.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 973 celebró una vista pública el 20 de febrero de 2026 y solicitó comentarios a las siguientes agencias y entidades:

1. Asociación de Abogados de Puerto Rico
2. Asociación de Bancos
3. Asociación de Psicología
4. Asociación de Periodistas de Puerto Rico
5. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)
6. Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico
7. Colegio de Productores de Espectáculos Públicos
8. Colegio de Profesionales de Trabajo Social
9. Departamento de Educación
10. Departamento de la Familia
11. Departamento de Justicia
12. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
13. Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras


A pesar de reiteradas solicitudes, las siguientes entidades no comparecieron ante esta Comisión:

1. Asociación de Abogados de Puerto Rico
2. Asociación de Periodistas de Puerto Rico

3. Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico
4. Colegio de Productores de Espectáculos Públicos
5. Colegio de Profesionales de Trabajo Social
6. Departamento de Justicia
7. Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO



La Asociación de Bancos expuso reservas en cuanto a los instrumentos que el proyecto menciona para viabilizar el depósito de dineros a favor del menor. Mencionan que los fideicomisos en Puerto Rico son estructuras complejas, no solo en su constitución sino también en su administración. Distinto al marco legal aplicable a esta figura en las jurisdicciones estatales de los Estado Unidos, en Puerto Rico, esta figura jurídica está sujeta a estrictos requisitos de forma y sustancia, que lo convierte en un vehículo complejo y costoso. Así, exponen que conforme al Artículo 2 de la Ley de Fideicomisos de Puerto Rico, Ley 219-2012, según enmendada ("Ley 219"), para constituir un fideicomiso, se requiere que se otorgue una escritura de constitución de fideicomiso que deberá ser radicada en el Registro Especial de Fideicomisos adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías de la Rama Judicial, bajo pena de nulidad. En la escritura de fideicomiso se deberá designar un fiduciario, quien será la persona natural o jurídica que ha de administrar los bienes fideicomitados, en beneficio del fideicomisario. La Ley 219 establece varias disposiciones relativas a la administración y manejo de los bienes en el fideicomiso. En cuanto a este particular, notamos que el Proyecto no define el término "institución financiera acreditada". La Asociación sugiere que se incluya una definición de este término estableciendo con claridad las instituciones financieras que estarán autorizadas a recibir estos fondos. Añaden que la constitución de un fideicomiso para los fines dispuestos en el Proyecto puede resultar en un vehículo oneroso que conlleva costos relacionados a honorarios de abogados en su constitución y costos en su administración, tales como por la preparación y radicación de planillas informativas tanto al Departamento de Hacienda como al IRS, según aplique. Además, debido a que se requiere que los bienes en el fideicomiso ganen intereses, el fiduciario deberá invertir dichos fondos, lo que constituye una función adicional por la cual pudiera tener que ser compensado. Con relación a este asunto la Asociación nota que en el Proyecto no se establecen guías en cuanto a los instrumentos o valores en los cuales deberán estar invertidos los fondos fideicomitados.

En cuanto al otro vehículo de depósito dispuesto en el Proyecto que se refiere a una "cuenta protegida", la Asociación señala que el término que no aparece definido en la medida. Sobre este particular indican que los bancos en Puerto Rico mencionan

que es posible diseñar un producto de depósito que atienda lo que busca la medida, siempre que la función del banco se limite a fungir como banco depositario. En estos casos, la medida deberá disponer cómo y quién fiscalizará y responderá, por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Proyecto relativos a los ingresos percibidos por el menor, entre otros, relativo al cumplimiento con el porcentaje de ingresos conforme a la participación del menor en el contenido digital.

ASOCIACIÓN DE PSICOLOGÍA DE PUERTO RICO

La Asociación de Psicología de Puerto Rico favorece la aprobación de la medida por considerar que sus disposiciones establecen salvaguardas necesarias para proteger la integridad emocional, la identidad y el bienestar patrimonial de los menores de edad que participan en la economía digital, previniendo riesgos de explotación y garantizando el respeto a su etapa de desarrollo. La Asociación expone que, desde una mirada clínica, el P. del S. 973 aborda una vulnerabilidad emergente en la salud mental infantil: el impacto de la monetización de la imagen y la vida privada. La exposición constante de menores en redes sociales puede alterar significativamente su desarrollo emocional y su percepción de privacidad. La medida acierta en su Sección 2, al declarar política pública la protección de la intimidad y el desarrollo pleno en el entorno digital. Clínicamente, es fundamental reconocer que cuando la imagen de un/a menor se convierte en el elemento principal para la obtención de beneficios económicos, existe un riesgo elevado de que el niño/a sea percibido/a como un objeto de lucro, lo cual puede lacerar su autoestima y el vínculo de apego con sus cuidadores y cuidadoras.

Aunque la Asociación avala la intención del proyecto, recomienda fortalecer el texto legislativo en las siguientes áreas para garantizar una protección psicológica integral:


- En cuanto a la Sección 4, el proyecto establece la obligación de reserva de ingresos, pero omite regular el tiempo de exposición. Recomendamos que se enmiende esta sección para facultar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a establecer límites diarios de grabación y edición. Desde la psicología del desarrollo, el exceso de "trabajo digital" puede desplazar actividades vitales como el juego libre y el descanso, provocando agotamiento emocional precoz. Es imperativo que esta labor no interfiera con el rendimiento escolar ni con las necesidades recreativas del/a menor.
- Respecto a la Sección 7, sobre acuerdos colaborativos, recomendamos que los programas educativos incorporen un enfoque en resiliencia emocional. Es necesario orientar a los/as cuidadores/as sobre cómo el manejo de métricas (como la fluctuación de seguidores o "likes") puede afectar la autoimagen del/a menor. El niño/a no debe aprender a vincular su valor personal con la validación externa o el éxito financiero de sus publicaciones. Además, se sugiere que bajo la Sección 8, la reglamentación incluya mecanismos de

fiscalización directa con las plataformas digitales para identificar cuentas monetizadas en la jurisdicción, asegurando que la protección no dependa únicamente del reporte voluntario de los padres/madres. Finalmente, el entorno digital expone al menor a comentarios de terceros que pueden generar ansiedad social; por ello, la reglamentación debe exigir medidas de moderación activa y filtros de comentarios para proteger la estabilidad emocional del menor frente a la toxicidad del entorno virtual.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN

La ASSMCA endosa la medida, pero enfatiza en que la protección que procura el proyecto debe ir acompañada de estrategias preventivas, educativa y psicosociales que garanticen el bienestar integral del menor. A juicio de la ASSMCA, el éxito de la medida dependerá de la inclusión de componentes orientados a evitar la explotación digital, asegurar el desarrollo académico y emocional, promover la educación digital responsable y establecer una coordinación intersectorial efectiva entre agencias pertinentes.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN



El Departamento endosa la medida y reconoce que el P. del S. 973 persigue un fin legítimo y necesario. La protección de la niñez en entornos digitales es un imperativo ético y jurídico, especialmente en un contexto en el que la exposición constante en redes sociales puede afectar el desarrollo emocional, la percepción de privacidad, la identidad digital futura y la autonomía personal de los menores. A su vez, la medida atiende preocupaciones reales sobre explotación económica, dinámicas familiares desbalanceadas y ausencia de garantías formales en la producción de contenido digital. En este sentido, el proyecto constituye un paso importante hacia la modernización del ordenamiento jurídico puertorriqueño y la alineación con estándares emergentes de protección de la niñez.

En cuanto a las excepciones, el Departamento coincide en la pertinencia de excluir contenido educativo o escolar sin fines de lucro. No obstante, recomienda que la reglamentación delimite con precisión los escenarios en los cuales contenido producido en contextos escolares podría generar ingresos indirectos o patrocinios, especialmente en proyectos estudiantiles que utilizan plataformas digitales como parte del currículo. Esta claridad es necesaria para evitar interpretaciones amplias que puedan afectar la libertad académica, la creatividad estudiantil o la documentación de actividades escolares.

El Departamento también reconoce el valor de los programas educativos propuestos en la Sección 7, los cuales requieren colaboración directa con esta agencia. La orientación a padres, madres, tutores y menores sobre riesgos, derechos y

obligaciones en entornos digitales es fundamental para fomentar una cultura de protección, alfabetización mediática y uso responsable de plataformas en línea.

Finalmente, el Departamento destaca la importancia de que la reglamentación considere la diversidad de contextos familiares y educativos en Puerto Rico. La economía digital no es uniforme, existen familias que generan ingresos sustanciales mediante contenido profesionalizado, mientras otras producen contenido de manera ocasional o con fines educativos.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

El DTRH endosa la medida con enmiendas. Menciona que, el componente de remuneración es un aspecto importante dentro de toda relación de trabajo. El P. del S. 973 reconoce que la participación de menores en redes sociales constituye una forma contemporánea de trabajo artístico o de exhibición pública, y que ello, debe contar con garantías jurídicas que aseguren que los beneficios económicos generados se reserven para quien verdaderamente los ha producido: el menor. Se afirma que, el Estado es responsable de asumir un rol activo y vigilante, garantizando mediante la ley propuesta que ninguna actividad lucrativa que involucre a menores de edad se realice en detrimento a su derecho a disfrutar plenamente de los frutos de su participación. Lo anterior, va alienado con lo que dispone la Constitución de Puerto Rico, la cual reconoce en la Sección 16 del Artículo 1, el derecho de todo trabajador a recibir igual paga por igual trabajo.

El Departamento menciona que en el caso de menores de edad, un fideicomiso o cuenta protegida son alternativas viables para proteger los ingresos que éstos generan a raíz de sus participaciones en actividades de creación de contenido digital consideradas como manifestación moderna de trabajo artístico; a su vez, ambos medios aseguran que el menor, una vez llegue a la mayoría de edad, reciba los ingresos devengados por su participación en las referidas actividades de contenido digital. Lo anterior, le salvaguarda al menor el derecho de recibir igual paga por igual trabajo.

El DTRH entiende que este tipo de medida es relevante en este momento, actualmente el contenido digital se ha masificado y ello ha implicado que la creación de esta actividad se considere como una forma contemporánea de trabajo artístico y que, como tal, reciba ingresos. Consideramos que es medular proteger los intereses económicos del menor que participa y labora en esa industria. Por tanto, estamos de acuerdo con el espíritu del P. de S. 973.


EL DTRH expone que sobre la sección 8¹ del proyecto, no se menciona qué responsabilidades tendrá cada una de las agencias mencionadas. Asimismo, no

¹ "Sección 8.- Reglamentación.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en coordinación con el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, adoptará la reglamentación necesaria para la implementación y fiscalización de esta Ley. Los reglamentos deberán

establece cantidades por posibles violaciones de a disposiciones de esta Ley o los reglamentos u órdenes emitidas por el Departamento al amparo de esta. Tampoco, establece qué ocurrirá cada día en que se incurra en la misma violación y si se considerará como una violación separada. Nótese que tampoco se menciona que pasará con el recaudo de estas multas. Por tanto, esta sección, a juicio del Departamento, contiene un lenguaje que adolece de vaguedad. A esos efectos, el DTRH que se enmiende esta disposición propuesta para que incluya el tope máximo de la penalidad a imponerse. Asimismo, que establezca que las multas sean adjudicadas al DTRH para la administración de la Ley. Asimismo, debe incluirse que, en caso de incumplimiento con el pago de estas multas, se podrá recobrar mediante acción civil instituida a nombre del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS



La OCIF expresa que no puede endosar la medida, toda vez que impone obligaciones y responsabilidades que exceden el marco jurisdiccional conferido por su ley habilitadora y podrían alterar la naturaleza regulatoria y de supervisión sobre las instituciones financieras. La OCIF reconoce que el propósito del P. del S. 973 responde a una preocupación legítima y contemporánea: la protección de los derechos económicos, patrimoniales y de intimidad de los menores que participan en contenido digital monetizado. El crecimiento sostenido de la economía digital y la participación de menores en plataformas de generación de ingresos constituyen una realidad que amerita atención legislativa. Para la OCIF la intención de establecer salvaguardas para evitar la explotación económica y asegurar que los menores se beneficien de los frutos de su participación es, sin duda, loable y consistente con principios fundamentales de protección a la niñez. No obstante, la OCIF expone que debe evaluar el proyecto a la luz de su mandato y de las facultades que le han sido conferidas en su ley habilitadora. Según se ha expuesto, la función de la OCIF es eminentemente regulatoria y supervisora sobre instituciones financieras, centrada en la seguridad, solidez y cumplimiento regulatorio del sistema financiero. La medida, particularmente en su Sección 8, impone a la OCIF responsabilidades reglamentarias y fiscalizadoras que trascienden ese ámbito regulatorio y se adentran en la regulación de relaciones contractuales privadas y materias civiles.

Por otra parte, es importante destacar que la creación obligatoria de fideicomisos específicos, con mecanismos de certificación y fiscalización administrativa, interactúa directamente con el régimen civil de fideicomisos ya regulado por legislación especial (Ley 219-2012), lo cual requiere una armonización normativa más detallada.

incluir mecanismos de inspección, auditoría, certificación de fideicomisos, multas, sanciones y procedimientos administrativos para atender denuncias o incumplimientos. Las agencias concernidas deberán aprobar la reglamentación necesaria dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación."

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia endosa la aprobación de la medida. A su juicio, el proyecto responde a la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a asegurar, proteger y garantizar el bienestar y los mejores intereses de los menores, por ser este uno de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad. En ese rol, el Estado aspira a que, en el futuro, nuestro pueblo sea más sano, más equilibrado y feliz. Para lograr esa meta, se reconoce que debemos proveer a los niños, niñas y adolescentes de hoy, el cuidado, la protección y las oportunidades de vida que les permitan el máximo desarrollo de su potencial como individuos. Añaden que según la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU) de las Naciones Unidas (2022), 5.3 mil millones de personas, o el 66% de la población del mundo, utilizan el internet de los cuales 1 de cada 3 personas son menores de edad. El uso del internet y los medios electrónicos transforman los modos en que los menores exploran, entienden y se relacionan consigo mismo y con su entorno, tanto en la dimensión presencial como digital.

El Departamento analizó el contenido de las disposiciones relativas a los bienes de los menores (Artículos 625, 626, 627, 629, 630 y 632) del Código Civil y concluyó que el P. del S. 973 está alineado con los principios legales dispuestos en ese cuerpo estatutario.

El Departamento concluye que el fin de la medida es uno sumamente loable, no obstante, recomiendan a esta Honorable Comisión considerar que esta contenga una asignación presupuestaria para sufragar los costos de implementación de los programas educativos propuestos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 973 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del Proyecto del Senado 973, según fue referido, y evaluó detenidamente los comentarios sometidos por las agencias gubernamentales y entidades que comparecieron ante esta Comisión. Asimismo, la Comisión examinó el marco jurídico vigente relacionado con la protección de los menores, incluyendo las disposiciones pertinentes del Código Civil de Puerto Rico relativas a la administración de los bienes de los menores, así como la normativa aplicable al sistema financiero y a los instrumentos de custodia patrimonial.

Del análisis realizado surge con claridad que el ordenamiento jurídico de Puerto Rico no cuenta actualmente con un marco legal específico que atienda las realidades que plantea la economía digital y la creciente participación de menores en contenido digital monetizado. La Comisión reconoce que el desarrollo de las plataformas digitales y de la industria de creadores de contenido ha generado nuevas formas de actividad económica en las cuales los menores pueden participar de manera sustancial, produciendo ingresos mediante anuncios, patrocinios, suscripciones y otras modalidades de monetización. Sin embargo, la ausencia de mecanismos claros de protección patrimonial y de salvaguardas frente a posibles escenarios de explotación económica o sobreexposición digital de los menores crea un vacío normativo que resulta necesario atender mediante legislación.

Los comentarios recibidos durante el proceso de evaluación de la medida reflejan un consenso amplio en torno a la pertinencia de establecer protecciones legales que garanticen que los menores que participan en la generación de contenido digital se beneficien adecuadamente de los ingresos que dicha actividad produce. A su vez, las recomendaciones presentadas por las entidades comparecientes permitieron identificar áreas que requerían ajustes para asegurar la viabilidad operacional y jurídica de la medida. En ese sentido, esta Comisión ha acogido las sugerencias de las agencias concernientes e incorporado en el entirillado electrónico varias enmiendas dirigidas a clarificar el alcance de las disposiciones propuestas, delimitar las responsabilidades regulatorias entre las agencias pertinentes y fortalecer los mecanismos de fiscalización y cumplimiento de la Ley.

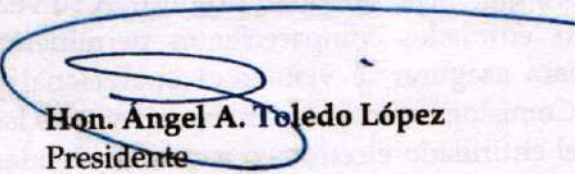
Particularmente, la Comisión consideró las observaciones relacionadas con el uso del fideicomiso como instrumento para reservar los ingresos generados por los menores. A la luz de los señalamientos recibidos y del análisis jurídico correspondiente, la Comisión determinó eliminar la figura del fideicomiso como uno de los mecanismos disponibles para efectuar dichas retenciones. Ello responde a que el fideicomiso, conforme al ordenamiento jurídico de Puerto Rico, constituye una figura jurídica altamente formalista, inflexible y sujeta a estrictos requisitos de constitución y administración que pueden implicar costos y cargas administrativas significativas. La Comisión entiende que mantener dicha figura podría dificultar el manejo ágil y efectivo de los fondos destinados al menor y, en la práctica, podría frustrar los propósitos protectores que persigue la medida. Por tal razón, el proyecto se enfoca en la utilización de cuentas protegidas en instituciones financieras debidamente reguladas, como un mecanismo más accesible, práctico y funcional para salvaguardar los ingresos del menor.

Asimismo, la Comisión atendió las recomendaciones relacionadas con la necesidad de delimitar con mayor precisión el rol reglamentario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, particularmente en lo referente a los aspectos laborales y de exposición digital asociados a la participación de menores en contenido monetizado, así como las responsabilidades de las entidades financieras en la supervisión de las cuentas protegidas.

En fin, la Comisión entiende que la aprobación del P. del S. 973 representa un paso importante en la modernización del ordenamiento jurídico de Puerto Rico frente a las nuevas dinámicas económicas y sociales que emergen del entorno digital. De igual forma, la medida adelanta la política pública del Estado de proteger el bienestar, la dignidad y los derechos patrimoniales de los menores de edad, garantizando que cualquier actividad económica que involucre su participación se realice dentro de parámetros justos, transparentes y respetuosos de su desarrollo integral.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 973**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 973

20 de enero de 2026


Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer la "Ley para la Protección Económica de Menores ~~que realizan contenido digital monetizado~~ en la Monetización Digital" a los fines de establecer la obligación de reservar ingresos en un fondo a favor de los menores que aparezcan de forma sustancial en contenido digital monetizado; establecer definiciones, mecanismos de fiscalización, y remedios especiales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



En los últimos años, el auge del contenido digital y de la denominada economía del creador de contenido conocida popularmente como la industria de los "influencers" ha transformado las dinámicas de comunicación, mercadeo y producción cultural. Millones de personas a nivel global, y miles en Puerto Rico, generan contenido audiovisual o fotográfico mediante plataformas como "YouTube", "TikTok", "Instagram", "Facebook", "X" y otras redes sociales que permiten la obtención de ingresos a través de la monetización directa, patrocinios, donativos o la promoción de productos. En este nuevo entorno, niñas, niños y adolescentes se han incorporado como figuras centrales en la creación de contenido, ya sea como protagonistas de canales familiares, partícipes de videos o promotores de productos y estilos de vida.


La ausencia de un marco regulatorio específico en Puerto Rico ~~para regular~~ que gobierne la participación de menores en contenido digital con fines lucrativos ha generado un vacío jurídico que deja sin protección efectiva derechos fundamentales de la niñez, entre ellos su derecho a la intimidad, al resguardo de su imagen y a beneficiarse justamente de las ganancias que se deriven de su participación económica. Esta situación crea riesgos reales de explotación económica, vulneración de la dignidad y apropiación indebida de ingresos por parte de terceros, incluso familiares o tutores, que administran cuentas o canales monetizados a nombre del menor.

En muchos casos, el contenido se produce sin contrato formal, sin supervisión y sin garantías de que el menor obtenga participación alguna en los beneficios generados, a pesar de que su imagen constituye el elemento principal para la obtención de beneficios económicos.

Este fenómeno plantea además implicaciones psicológicas y sociales. La exposición constante de menores en redes sociales puede afectar su desarrollo emocional, su percepción de privacidad y su identidad digital futura. Igualmente, la presión por mantener relevancia o generar ingresos puede inducir dinámicas de explotación dentro del ámbito familiar o escolar, invisibilizando los límites entre la vida privada y la vida pública. La protección de la niñez en estos entornos exige una respuesta jurídica equilibrada que reconozca tanto la libertad de expresión como los deberes de salvaguarda y tutela que recaen sobre el Estado y los padres o encargados.

Ante este escenario, diversas jurisdicciones en los Estados Unidos han comenzado a desarrollar marcos normativos que extienden las protecciones laborales y patrimoniales de los menores a las plataformas digitales. El Estado de Illinois, mediante la Public Act 103-551 (2023), incorporó enmiendas al Child Labor Law (820 ILCS 205/1 et seq.), creando lo que se conoce como la Illinois Child Influencer Act. Esta ley extiende la definición de trabajo infantil a los menores de dieciséis (16) años que aparezcan de manera sustancial en contenido digital monetizado y obliga a los padres o encargados a reservar en un fideicomiso un porcentaje de los ingresos generados en proporción a la participación del

menor. La legislación ejemplifica que si un menor aparece en el cien por ciento (100 %) del contenido, deberá reservarse el cincuenta por ciento (50%) del ingreso bruto. Además, el estatuto reconoce un derecho de acción civil para que el menor, al alcanzar la mayoría de edad, pueda reclamar los fondos no depositados conforme a ley. Dicha medida entró en vigor el 1 de julio de 2024, marcando un precedente en materia de derechos económicos de menores creadores de contenido.



Por su parte, el Estado de California cuenta con un marco protector desde el año 1939, conocido como la Coogan Law, codificada en el California Family Code, §6750-6753. Esta legislación surgió como respuesta a casos de explotación de actores infantiles en la industria cinematográfica y exige que un mínimo del quince por ciento (15%) de las ganancias obtenidas por el trabajo de un menor se deposite en una cuenta bloqueada (Coogan Trust Account), administrada en beneficio del menor hasta su mayoría de edad. En el año 2024, la Legislatura de California aprobó la Assembly Bill 1880, la cual amplió expresamente la aplicación de esta normativa para incluir a menores que participen en contenido digital o plataformas en línea, reconociendo así la evolución del entretenimiento hacia medios no tradicionales y virtuales.

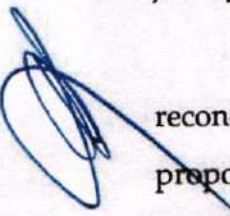
Asimismo, el Estado de Minnesota promulgó en 2025 la "Children in Digital Content Act" (Minn. Stat. §181A.01 et seq.), una legislación innovadora que prohíbe la participación de menores de catorce (14) años en contenido digital monetizado, dispone la compensación proporcional para adolescentes entre los catorce (14) y dieciocho (18) años que participen habitualmente en dicho contenido, y ordena el depósito de tales compensaciones en fideicomisos protegidos. Además, la ley reconoce expresamente el derecho de los menores, al alcanzar la mayoría de edad, a solicitar la eliminación o desvinculación de contenido publicado durante su niñez, así como el acceso a la información financiera derivada de su participación.

En la misma dirección, el Estado de Utah aprobó en 2025 la House Bill 322, "Minor Protection in Digital Media Act", mediante la cual se impone la obligación a los padres, tutores o encargados de establecer un fideicomiso cuando un menor participe en

actividades de entretenimiento o creación de contenido en redes sociales que generen ingresos o beneficios económicos. La medida también crea un mecanismo para que, al alcanzar la adultez, la persona pueda solicitar la remoción o bloqueo del contenido en que aparezca siendo menor de edad.

Estas iniciativas reflejan un consenso emergente en torno a la protección patrimonial y moral de los menores en entornos digitales. Los legisladores estatales han reconocido que la participación de menores en redes sociales constituye una forma contemporánea de trabajo artístico o de exhibición pública, y que, como tal, debe contar con garantías jurídicas que aseguren que los beneficios económicos generados se reserven para quien verdaderamente los ha producido: el menor.

En Puerto Rico, la creación de contenido digital representa un sector en expansión, con incidencia tanto en la economía formal como en el desarrollo cultural y educativo. La amplia difusión de las redes sociales y la creciente participación de menores en proyectos de contenido familiar hacen impostergable la adopción de un marco regulatorio claro, justo y equilibrado.



Esta legislación persigue los siguientes objetivos fundamentales: el reconocimiento del derecho económico del menor a recibir compensación justa y proporcional cuando su imagen, voz, nombre o identidad sean utilizados con fines lucrativos; establecer la obligación de crear y mantener ~~un fideicomiso~~ una cuenta protegida que asegure la reserva de una porción de los ingresos derivados de la participación del menor, disponible al alcanzar la mayoría de edad; proteger la intimidad, la identidad digital y el derecho a la imagen del menor, incluyendo la posibilidad de solicitar la eliminación de contenido al alcanzar la adultez; y alinear la legislación puertorriqueña con los estándares de derechos humanos y de la niñez reconocidos internacionalmente.

Con la aprobación de esta ley, el Gobierno de Puerto Rico reitera su compromiso con la protección integral de la niñez y la adolescencia, adaptando su ordenamiento jurídico a las realidades tecnológicas y económicas. El Estado es responsable de asumir


un rol activo y vigilante, garantizando mediante esta ley que ninguna actividad lucrativa que involucre a menores de edad se realice en detrimento de su dignidad, su intimidad o su derecho a disfrutar plenamente de los frutos de su participación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley para la Protección Económica de Menores ~~que~~
3 ~~realizan contenido digital monetizado~~ en la Monetización Digital."

4 Sección 2.- Política Pública



5 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover la protección integral de
6 los derechos de las niñas, niños y adolescentes en todos los entornos incluido el digital,
7 garantizando su bienestar, dignidad, intimidad y desarrollo pleno. El Estado reconoce
8 que la participación de menores en actividades de creación de contenido digital
9 constituye una manifestación moderna de trabajo artístico, cultural o comunicativo, la
10 cual debe realizarse bajo condiciones seguras, justas y transparentes. Por ello, el
11 Gobierno de Puerto Rico establece como principio rector que toda actividad lucrativa
12 que involucre la imagen, voz o identidad de un menor deberá asegurar la reserva
13 proporcional de los ingresos generados en su beneficio, la rendición de cuentas por
14 parte de los adultos ~~responsables~~ encargados y el reconocimiento del derecho del
15 menor a decidir sobre su ~~identidad~~ exposición digital y patrimonio al alcanzar la
16 mayoría de edad.

17 Sección 3.- Definiciones.

1 Toda palabra utilizada en singular en esta Ley se entenderá que también incluye el
2 plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los términos
3 utilizados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

4 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán los
5 significados que a continuación se expresan:

6 ~~a) Contenido digital: video, audio, imagen fija o en movimiento, transmisión en~~
7 ~~vivo, publicaciones o combinaciones de estos, difundidos en plataformas en~~
8 ~~línea.~~

9 ~~b) Contenido digital monetizado: Aquel que genera ingresos directos o indirectos~~
10 ~~(ej., anuncios, suscripciones, promociones, patrocinios, enlaces de afiliación,~~
11 ~~ventas de mercancía o productos).~~

12 ~~e) Creador(a) de contenido menor de edad: toda persona que no haya alcanzado~~
13 ~~los veintiún (21) años y que genera ingresos directos o indirectos mediante~~
14 ~~contenido digital.~~

15 ~~d) Creador(a) de contenido responsable: La persona natural, padre y madre con~~
16 ~~patria potestad o tutor(a) legal que administra la cuenta o canal y recibe las~~
17 ~~ganancias.~~

18 ~~e) Fideicomiso de menor para creador de contenido digital: Cuenta o fideicomiso~~
19 ~~a nombre del menor, con limitaciones de retiro hasta su mayoría de edad, salvo~~
20 ~~autorización judicial.~~

21 ~~f) Menor significará toda persona que no haya alcanzado los veintiún (21) años,~~
22 ~~conforme a lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico (Ley 55-2020),~~

1 ~~independientemente de su estatus escolar o laboral, salvo que haya sido~~
2 ~~emancipada conforme a derecho.~~

3 a) Contenido digital: video, audio, imagen fija o en movimiento, transmisión en vivo,
4 publicaciones o combinaciones de estos, difundidos en plataformas o páginas en
5 internet.

6 b) Contenido digital monetizado: Aquel contenido digital que genera ingresos directos o
7 indirectos. Incluye, pero no se limita a, lo siguiente: anuncios, suscripciones,
8 promociones, patrocinios, enlaces de afiliación, ventas de mercancía o productos.

9 c) Cuenta protegida: cuenta de depósito establecida en una institución financiera
10 debidamente autorizada por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras
11 (OCIF) o por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de
12 Puerto Rico (COSSEC), según corresponda, abierta exclusivamente a nombre del
13 menor como beneficiario titular, destinada a recibir y custodiar los ingresos que le
14 correspondan conforme a esta Ley. Dicha cuenta tendrá carácter restringido, por lo que
15 los fondos depositados no podrán ser retirados, cedidos, pignorados, gravados ni
16 utilizados para fines distintos al beneficio exclusivo del menor hasta que este alcance la
17 mayoría de edad o medie autorización judicial fundamentada en el interés óptimo del
18 menor. La cuenta deberá mantenerse separada del patrimonio personal del padre, madre,
19 tutor o encargado, no formará parte de su caudal propio ni responderá por sus
20 obligaciones, y generará intereses o rendimientos a favor del menor.

- 1 d) Creador(a) de contenido menor de edad - toda persona que no haya alcanzado los
 2 veintiún (21) años y que participa de la creación o producción de contenido digital que
 3 genere ingresos directos o indirectos.
- 4 e) Creador(a) de contenido encargado: Padre o madre con patria potestad o tutor(a) legal
 5 que administra la cuenta o canal digital y recibe las ganancias.
- 6 f) Menor: significará toda persona que no haya alcanzado los veintiún (21) años, conforme
 7 a lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico, independientemente de su estatus
 8 escolar o laboral, salvo que haya sido emancipado conforme a derecho.

9 Sección 4.- Obligaciones de los creadores(es) de contenido ~~responsable(s)~~
 10 encargado(s).

11 a) Todo padre, madre, encargado o creador de contenido que obtenga ingresos de
 12 contenido digital en el que participe un menor deberá reservar, en ~~un~~
 13 ~~fideicomiso~~ o una cuenta protegida a nombre del menor, un porcentaje
 14 proporcional de dichos ingresos, conforme al ~~nivel de participación del menor~~
 15 ~~en el contenido~~ inciso (b) de esta Sección.

16 b) El porcentaje mínimo de reserva será el treinta por ciento (30%) del ingreso
 17 ~~bruto~~ generado por cada contenido monetizado, y ~~podrá aumentar hasta el~~
 18 aumentará al cincuenta por ciento (50%) si el menor aparece de manera principal
 19 ~~o constante~~ en la totalidad del contenido.

20 c) ~~El fideicomiso~~ La cuenta estará sujeta a las siguientes condiciones:

- 21 1. Solo podrá ser ~~administrada por~~ abierta en una institución financiera
 22 ~~acreditada~~ licenciada por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

1 (OCIF) o por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas
 2 de Puerto Rico (COSSEC), según corresponda, en Puerto Rico.

3 2. ~~No podrá ser retirada o utilizada~~ Los dineros depositados no podrán ser retirados
 4 ni utilizados hasta que el menor alcance la mayoría de edad o por
 5 autorización judicial fundada en el mejor interés del menor.

6 3. La cuenta deberá mantenerse separada del patrimonio personal del padre, madre,
 7 tutor o encargado, no formará parte de su caudal propio ni responderá por las
 8 obligaciones del padre, madre, tutor o encargado.

9 4. ~~Los fondos devengarán intereses a favor del beneficiario.~~ Cualquier interés
 10 devengado solo podrá ser percibido a favor del beneficiario.

11 d) En virtud del mandato Constitucional, el Departamento del Trabajo y Recursos
 12 Humanos deberá establecer, mediante reglamentación, lo límites diarios a los que el menor
 13 puede estar expuesto a la producción digital, tomando en cuenta el perjuicio a la salud o a la
 14 moral que pueda ocasionar el trabajo digital, o que de alguna manera amenace la vida o
 15 integridad física del menor.

16 Sección 5. – Remedios especiales al alcanzar la Mayoría de Edad.

17 Al alcanzar los veintiún (21) años, el ~~menor~~ creador(a) de contenido menor de edad
 18 tendrá derecho a:

19 a) Recibir el total de los fondos acumulados en su ~~fideicomiso~~ cuenta protegida,
 20 con los intereses generados.

21 b) Solicitar al creador(a) de contenido encargado o a cualquier plataforma digital la
 22 eliminación del contenido digital en el que haya participado durante su ~~minoría~~

1 de edad minoridad, conforme a los procesos que se establezcan en coordinación
2 con las plataformas digitales.

3 C) Reclamar judicialmente los ingresos no depositados conforme a esta Ley, sin
4 perjuicio de otras causas de acción disponibles.

5 Sección 6. - Excepciones

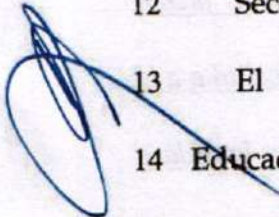
6 No será de aplicación a esta Ley el contenido sobre:

7 (a) cobertura noticiosa, documental o de interés público donde el menor aparece
8 de forma incidental;

9 (b) uso educativo o escolar sin fines de lucro;

10 (c) apariciones esporádicas o intermitentes en espacios públicos sin monetización
11 directa o indirecta atribuible a la imagen del menor.

12 Sección 7.- Acuerdo Colaborativo.



13 El Departamento de la Familia, en colaboración con el Departamento de
14 Educación, implementará programas educativos para orientar a padres, madres,
15 tutores y menores sobre los derechos, riesgos y obligaciones relacionados con la
16 participación de menores en contenido digital monetizado.

17 Sección 8.- Reglamentación.

18 ~~El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en coordinación con el~~
19 ~~Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia y la Oficina del Comisionado~~
20 ~~de Instituciones Financieras, adoptará la reglamentación necesaria para la~~
21 ~~implementación y fiscalización de esta Ley. Los reglamentos deberán incluir~~
22 ~~mecanismos de inspección, auditoría, certificación de fideicomisos, multas, sanciones~~

1 ~~y procedimientos administrativos para atender denuncias o incumplimientos. Las~~
2 ~~agencias concernidas deberán aprobar la reglamentación necesaria dentro de un plazo~~
3 ~~no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación.~~

4 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos adoptará la reglamentación necesaria
5 para la implementación y fiscalización de esta Ley en todo lo relacionado con aspectos laborables
6 y de exposición digital. Dicha reglamentación deberá establecer, entre otros asuntos, normas
7 sobre condiciones de trabajo, límites y protección frente a la exposición digital, así como
8 mecanismos de inspección, auditoría, imposición de multas, sanciones y procedimientos
9 administrativos para atender denuncias o incumplimientos. Para cumplir con sus funciones el
10 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos podrá coordinar esfuerzos gubernamentales
11 con el Departamento de la Familia.

12 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos podrá imponer hasta mil dólares
13 (\$1,000.00) por incumplimiento. Las multas administrativas que se impongan en virtud de
14 esta Ley constituirán deudas exigibles. En caso de incumplimiento con el pago de dichas multas,
15 las cantidades adeudadas podrán ser recobradas mediante acción civil instituida a nombre del
16 Secretario del Trabajo y Recursos Humanos ante el tribunal competente, sin perjuicio de
17 cualquier otro remedio disponible en ley.


18 Por su parte, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y la Corporación
19 Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) adoptarán la
20 reglamentación correspondiente en lo relativo a las cuentas protegidas, incluyendo su apertura,
21 administración, supervisión, requisitos de custodia, informes periódicos, auditorías y cualquier

1 otra medida necesaria para garantizar su adecuada fiscalización y cumplimiento con las
2 disposiciones de esta Ley.

3 Las entidades aquí designadas deberán aprobar la reglamentación aplicable dentro de un
4 plazo no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Ley.

5 Sección 9.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
6 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
7 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
8 efecto se limitará a la palabra, inciso, sección, artículo o parte específica y se entenderá
9 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
10 sus disposiciones.

11 Sección 10.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1035

INFORME POSITIVO

9^o de marzo de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAR 9^o 26 PM 12:06 *gmcr*

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1035**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1035**, (en adelante, "P. del S. 1035"), propone reconocer al sector de los centros comerciales, como parte de la política de desarrollo económico y turístico, así como la promoción de inversión de Puerto Rico; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 17-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Promoción de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 13-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar la

a

Creación de una Corporación sin Fines de Lucro la cual Adoptará el Concepto 'Enterprise Puerto Rico' y para otros fines relacionados.¹

INTRODUCCIÓN

Según se detalla en la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1035, la medida tiene como propósito reconocer, como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, el sector de los centros comerciales por su rol en el desarrollo económico, turístico y de inversiones a la hora de crear diversos programas de promoción, mercadeo, desarrollo económico y atracción de negocios y capital, entre otros esfuerzos relacionados.² La Exposición de Motivos destaca que Puerto Rico requiere medidas y acciones inmediatas para impulsar el crecimiento económico, atraer inversión de capital, fomentar la creación de nuevos negocios y fortalecer los ya existentes, con el fin de generar más y mejores empleos.³

Para lograrlo, se plantea reformar la política pública y el marco legal vigente, de modo que los distintos sectores económicos, incluyendo los centros comerciales, queden plenamente integrados en los esfuerzos de atracción de capital y de impulso económico. Los centros comerciales operan en espacios importantes de intercambio, inversión y actividad económica que aportan significativamente a los ingresos del gobierno central y los municipios. Estos, además, sirven como vehículo para fomentar nuevos negocios y oportunidades para pequeñas y medianas empresas.

Por ello, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y la Oficina de Turismo, junto a sus entidades sucesoras, incorporarán a los centros comerciales en

¹ Véase, Título del P. del S. 1035.

² Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 1035.

³ Id.

d

sus estrategias y programas de promoción, posicionando a Puerto Rico como destino de compras atractivo para visitantes y como motor del turismo interno.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1035, solicitó comentarios a las siguientes agencias y entidades gubernamentales: el Departamento de Estado; el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante, "DDEC"); la Compañía de Turismo de Puerto Rico; la Asociación de Centros Comerciales Puertorriqueños; la Asociación Comercio al Detal de Puerto Rico; la Federación de Alcaldes; la Asociación de Alcaldes; Invest Puerto Rico y Discover Puerto Rico.

Contando con los comentarios escritos del Departamento de Estado, la Asociación de Centros Comerciales Puertorriqueños, la Asociación Comercio al Detal de Puerto Rico, Invest Puerto Rico y Discover Puerto Rico, esta Comisión los incorpora como parte del presente informe, y su respectivo resumen se exponen a continuación:

Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico

El Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, "Departamento") evaluó el P. del S. 1035 y expuso que la medida integraría a los centros comerciales en las estrategias de promoción institucional y atracción de inversiones, asignando funciones específicas al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), la Compañía de Turismo, Invest Puerto Rico y Discover Puerto Rico. Asimismo, expresó su apoyo a la creación de un grupo asesor multisectorial y recomendó aclarar la definición de "negocio nuevo" para garantizar mayor certeza regulatoria.⁴

⁴ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Estado sobre el P. del S. 1035.

El Departamento fundamentó su posición en la capacidad del sector de centros comerciales para generar empleo, ingresos fiscales y actividades culturales, así como en la necesidad de formalizar su aportación al turismo de compras. Además, señaló que la inclusión de estos espacios en las estrategias de promoción turística podría incentivar un mayor gasto por parte de los visitantes y prolongar la duración de sus estancias. En ese sentido, sostuvo que integrarlos a la promoción de la marca de la Isla permitiría maximizar las sinergias existentes entre la experiencia turística y el consumo, ampliando así la propuesta de valor ofrecida al visitante.⁵

El memorial señala la necesidad de establecer métricas de desempeño como el gasto de los visitantes, la participación de las PYMES y la generación de empleo, así como un calendario regulatorio claro para la implantación de la medida. Asimismo, destaca la importancia de rendir informes anuales de cumplimiento conforme al marco de PROMESA. En cuanto a la gobernanza, resalta la creación de un Grupo Asesor como un mecanismo dirigido a fomentar la coordinación interagencial y multisectorial, el cual el Departamento valora por su capacidad de alinear instrumentos regulatorios, registros y los canales de interlocución institucional con el ecosistema económico.⁶

En conclusión, el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, **endosa la aprobación** del proyecto y recomendó auscultar la opinión del Departamento de Desarrollo Económico y a la Compañía de Turismo.

Asociación de Centros Comerciales Puertorriqueños

La Asociación de Centros Comerciales Puertorriqueños (en adelante, "Asociación") evaluó el P. del S. 1035 y señaló que la medida busca atender un vacío en la política pública vigente. A su juicio, el sector de centros comerciales ha estado ausente

⁵ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Estado sobre el P. del S. 1035.

⁶ Id.

de las estrategias dirigidas a promover la inversión y el turismo en Puerto Rico. Según expone, estos espacios concentran un volumen significativo de transacciones comerciales, empleo y actividad cultural, por lo que su inclusión en dichas iniciativas fortalecería la oferta turística y contribuiría a atraer capital externo.⁷

El memorial destaca que el proyecto corregiría la omisión de los centros comerciales dentro del marco de la ley vigente y facilitaría la generación de empleo, a la vez que contribuiría a diversificar las fuentes de riqueza de la Isla. Asimismo, señala que la medida provee un vehículo importante para integrar los esfuerzos del sector de centros comerciales con entidades como Invest Puerto Rico, Discover Puerto Rico, la Compañía de Turismo y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC). Según expone, al articular una estrategia de promoción económica que incluya a los centros comerciales, Puerto Rico podría posicionarse de manera más competitiva frente a otros mercados estadounidenses e internacionales en el sector de ventas al detal. No obstante, también advierte sobre retos locales como la fragilidad del sistema eléctrico y la complejidad de los procesos de permisos que deberán atenderse para maximizar los beneficios de la iniciativa.⁸

En conclusión, la Asociación de Centros Comerciales Puertorriqueños **respalda la aprobación** del proyecto explícitamente y considera que este es un paso significativo para el sector de centros comerciales en Puerto Rico.

Asociación de Comercio al Detal

La Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico, (en adelante, "Asociación"), evaluó el P. del S. 1035 destacando que los centros comerciales son "uno de los motores inmediatos de actividad económica y generan más de 200,000 empleos directos e

⁷ Véase, Memorial Explicativo de la Asociación de Centros Comerciales Puertorriqueños sobre el P. del S. 1035.

⁸ Id.

indirectos, además de aportar importantes ingresos fiscales a nivel estatal y municipal".⁹ La Asociación insiste en que la inclusión del sector debe ir más allá de la infraestructura física, integrándose en las estrategias del DDEC, la Compañía de Turismo, Invest PR y Discover PR.

El memorial señala una omisión histórica en el reconocimiento expreso del sector de centros comerciales dentro de los marcos de promoción económica y turística, particularmente en un contexto en el que este sector ha experimentado una evolución significativa a nivel global. Según expone, los centros comerciales han pasado a convertirse en destinos de uso mixto que integran comercio, hospitalidad, entretenimiento y espacios residenciales, lo que amplía y multiplica el impacto económico por visitante. Destaca además que más de quinientos (500) centros comerciales a nivel internacional ya operan bajo este modelo, lo que subraya la ventaja competitiva de Puerto Rico como jurisdicción estadounidense con acceso a marcas globales y una red de centros comerciales de clase mundial.¹⁰

En conclusión, la Asociación **respalda explícitamente la aprobación** del Proyecto del Senado 1035 y se pone a disposición de la Comisión para colaborar en la implementación efectiva de la política pública que la medida genere.

Invest PR

Invest Puerto Rico, (en adelante, "Invest"), evaluó el P. del S. 1035 y enfatizó su mandato de atraer inversión productiva nueva, generar empleos de alto valor añadido y conectar a Puerto Rico con cadenas globales de valor. El memorial fundamenta que, si bien los centros comerciales son parte importante de la economía local, sus dinámicas operan bajo el mercado interno y no requiere los instrumentos institucionales diseñados

⁹ Véase, Memorial Explicativo de la Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico sobre el P. del S. 1035.

¹⁰ Id.

g

para atraer inversiones productivas, misión central de la entidad. Se señala que el marco de incentivos vigente está orientado a sectores exportadores y estratégicos, y no contempla incentivos específicos para el comercio al detalle o centros comerciales.¹¹

Como punto adicional, el memorial advierte que la separación clara entre la función de Invest Puerto Rico y las labores de promoción turística/comercial de Discover Puerto Rico y la Compañía de Turismo es esencial para evitar la dispersión de recursos y asegurar la coherencia institucional. Finalmente, la entidad recomienda armonizar la implementación del proyecto con su ley habilitadora, pero expresa cautela y no brinda un apoyo incondicional.¹²

En conclusión, Invest PR defiere su recomendación y aprobación del proyecto a las entidades encargadas de la promoción turística y comercial en la Isla, considerando que su enfoque es uno de atracción de inversiones.

Discover PR

Discover Puerto Rico (en adelante, "DMO") evaluó el P. del S. 1035 y señaló que la economía del visitante se fortalece al aumentar el número de viajeros, la duración de su estancia y el gasto per cápita. En ese contexto, sostuvo que los centros comerciales constituyen espacios clave para canalizar dicho gasto y complementar la experiencia turística. Asimismo, reseñó los esfuerzos de promoción del destino que actualmente desarrolla la entidad, los cuales ya integran a los principales centros comerciales de Puerto Rico, así como a los comercios que voluntariamente participan en sus plataformas. Entre estas iniciativas, destacó la oportunidad de que los centros comerciales creen

¹¹ Vease, Memorial Explicativo de Invest PR sobre el P. del S. 1035.

¹² Id.

4

perfiles gratuitos en su directorio digital y puedan promocionar eventos a través del calendario disponible en su página digital.¹³

En conclusión, Discover Puerto Rico respalda la aprobación del proyecto y destacó los esfuerzos que ya desarrolla para integrar a los centros comerciales en la promoción de Puerto Rico como destino de compras.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego de examinar detenidamente el texto del Proyecto del Senado 1035, su Exposición de Motivos, y los memoriales explicativos recibidos, esta Comisión evaluó el alcance jurídico, administrativo, fiscal y operacional de la medida, así como su correspondencia con la política pública vigente en materia de desarrollo económico, promoción turística y atracción de inversión.

Del análisis realizado surge que el P. del S. 1035 persigue integrar formalmente al sector de los centros comerciales dentro del andamiaje legal que rige la promoción económica y turística de Puerto Rico, reconociendo su valor como infraestructura económica generadora de empleo, recaudos fiscales, actividad cultural y oportunidades para las pequeñas y medianas empresas, así como para artesanos y empresarios locales.

Siguiendo lo expresado por la Asociación de Centros Comerciales Puertorriqueños, esta Comisión reconoce que la inserción formal del sector en las estrategias de mercadeo y promoción turística y económica fortalece un enfoque multisectorial indispensable para competir en mercados nacionales e internacionales. Asimismo, según lo señalado por Discover Puerto Rico, un porcentaje significativo de los visitantes realiza compras durante su estadía en la Isla, lo que posiciona esta actividad

¹³ Vease, Memorial Explicativo de Discover PR sobre el P. del S. 1035.

como uno de los principales motores del gasto turístico. La Comisión también reconoce los esfuerzos que ya desarrollan las entidades pertinentes al integrar a los centros comerciales en sus iniciativas de promoción, lo que evidencia su efectividad dentro de la economía del visitante y el potencial de crecimiento que podría alcanzarse mediante su integración formal en la política pública.

En cuanto al análisis institucional, el Departamento de Estado destacó que la medida articula mandatos interagenciales para integrar al sector de los centros comerciales en las estrategias del DDEC, la Compañía de Turismo, Invest PR y Discover PR, promoviendo coordinación vertical y horizontal entre el Gobierno, el sector privado y los municipios. La medida fortalece la gobernanza al incluir representación del sector en la Junta, crear un Grupo Asesor multisectorial y exigir la presentación de informes anuales, promoviendo así la transparencia y la coordinación interagencial. Además, equilibra la promoción económica con la prudencia fiscal al supeditar su ejecución a su consistencia con PROMESA y con los planes fiscales certificados.

En virtud de todo lo anterior, esta Comisión determina que el Proyecto del Senado 1035 es cónsono con la política pública de desarrollo económico y turístico del Gobierno de Puerto Rico, fortalece la coordinación interagencial, promueve la integración del sector privado en los esfuerzos de promoción y no impone impacto fiscal adverso al Estado. Por tanto, esta Comisión recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 1035.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del

g

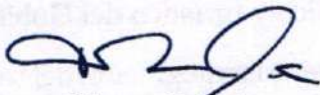
S. 1035, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 1035 reconoce formalmente al sector de los centros comerciales como parte integral de la política pública de desarrollo económico y turístico, así como de la promoción de inversión en Puerto Rico, incorporándolo de esta manera a los programas de mercadeo, promoción y atracción de negocios y capital. Asimismo, la medida persigue fortalecer la claridad normativa, la coherencia interagencial y la implementación efectiva de la política pública aquí establecida.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 1035, con las enmiendas** incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Thomas Rivera Schatz
Presidente de la Comisión de
Innovación, Reforma y Nombramientos
Del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1035

30 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para reconocer al sector de los centros comerciales, como parte de la política de desarrollo económico y turístico, así como la promoción de inversión de Puerto Rico; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 17-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Promoción de Puerto Rico; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico; enmendar los Artículos 3 y 5 de la Ley 13-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de Lucro la cual Adoptará el Concepto 'Enterprise Puerto Rico'" y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico tiene el imperativo de tomar ~~las~~ medidas y acciones inmediatas para que su economía crezca y se solidifiquen las bases y condiciones necesarias para atraer más inversión de capital, ~~la~~ generación de nuevos negocios y ~~la~~ expansión de negocios con empresas de todos los tamaños, así como la inyección de capital local y externo. Sin embargo, ello requiere que se reformule la política pública y el marco legal vigente para estimular que diversos sectores económicos puedan estar plenamente integrados en los esfuerzos para atraer capital, mover la economía y producir más y mejores empleos para nuestra población.

Un ejemplo de esto es el sector de centros comerciales, que operan en Puerto Rico, ~~opera en todo el territorio, constituyendo~~ Estos constituyen espacios importantes de intercambio comercial, inversión y actividad económica que impacta favorablemente las arcas del gobierno central y los gobiernos municipales, ~~además de que provee~~ Además, estos proveen un vehículo para fomentar nuevos negocios y oportunidades para pequeñas y medianas empresas locales, artesanos, empresas familiares y otras organizaciones benéficas y sociales que brindan servicios directos a la población.

En ese sentido, esta Asamblea Legislativa determina que es necesario y apremiante que este sector sea integrado formalmente en la política de desarrollo económico, turístico y de inversiones, como parte de la política pública y los diversos programas de promoción, mercadeo, desarrollo económico y atracción de negocios y capital, entre otros esfuerzos relacionados.

En virtud de ello, mediante la presente Ley, se integra al sector de centros comerciales, como parte de la política de desarrollo económico y turístico, así como la promoción de inversión de Puerto Rico, mediante las enmiendas propuestas a la la enmienda al artículo 3 de la Ley 17-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Promoción de Puerto Rico", la enmienda al artículo 5 de la la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", y la enmienda a los artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 13-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de Lucro la cual Adoptará el Concepto 'Enterprise Puerto Rico'".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Política Pública ~~Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico que~~
- 2 ~~el sector de~~ Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico que el sector de centros
- 3 comerciales constituye una industria importante para el desarrollo económico de Puerto
- 4 Rico, la creación y retención de empleos, así como la inversión de capital.

1 Compuesto por operadores tanto externos como locales, los centros comerciales
2 proveen un núcleo de actividad económica significativa, donde pequeñas, medianas y
3 grandes empresas convergen para crear un flujo importante de transacciones de bienes y
4 servicios, que contribuyen a los recaudos estatales y municipales. A la vez, los centros
5 comerciales ofrecen un punto de encuentro, interacción y confraternización, además de
6 una infinidad de actividades culturales, artísticas y sociales valoradas por la comunidad,
7 en apoyo directo a los programas, servicios y esfuerzos del gobierno central y los
8 gobiernos municipales, así como de instituciones sin fines de lucro y los empresarios
9 locales.

10 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico que el sector de centros comerciales
11 forme parte de la política de promoción de Puerto Rico como destino turístico, y que sea
12 considerado un sector con alto potencial para atraer nuevas inversiones de capital de
13 empresas estadounidenses, extranjeras o locales, en el sector de ventas al detal en Puerto
14 Rico, así como para contribuir a una mayor actividad económica.

15 En ese contexto, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), la
16 Compañía de Turismo o la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo
17 Económico y Comercio, Invest Puerto Rico, Discover Puerto Rico, o las entidades
18 sucesoras de estas, incorporarán en sus estrategias y programas de promoción,
19 mercadeo y publicidad al sector de centros comerciales y sus diferentes componentes,
20 como industria importante para el desarrollo económico de Puerto Rico.

f

1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 17-2017, según enmendada,
2 conocida como "Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino", para que lea como
3 sigue:

4 "Artículo 3. — Objetivo y Propósito de la Corporación.

5 La promoción del turismo interno como motor de desarrollo económico permanecerá
6 a cargo de la Compañía de Turismo.

7 La Corporación tendrá el objetivo de desarrollar la marca turística de Puerto Rico y
8 promocionar la Isla para atraer visitantes y aumentar la exposición mundial de Puerto
9 Rico como destino turístico. *Ello incluirá, sin que se entienda como limitación, la integración*
10 *de los centros comerciales en los programas y estrategias de promoción, posicionando, de manera*
11 *efectiva, a Puerto Rico, como destino de compras atractivo para nuestros visitantes, a través de la*
12 *oferta diversa y amplia de centros comerciales ubicados en todos los puntos cardinales de Puerto*
13 *Rico. Esto, a fin de que la experiencia del visitante también provea acceso estratégico al universo*
14 *de ofertas de nuestros comerciales, incluyendo sin que se entienda como limitación, acceso a los*
15 *ofrecimientos de las pequeñas y medianas empresas locales, los productos de nuestros artesanos y*
16 *los productos de alta calidad de los empresarios locales.*

17 El Incorporador consignará en el certificado de incorporación que el objetivo y
18 propósito de la Corporación será el desarrollo de la marca turística y la promoción de
19 Puerto Rico como destino de clase mundial. Además, el Incorporador consignará en el
20 certificado de incorporación que la Corporación, en consecución de su objetivo y
21 propósito, tendrá los siguientes deberes, poderes y funciones, sin que se entienda como
22 una limitación a sus demás poderes corporativos generales:

a

1 (a)...

2 ..."

3 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
4 según enmendada, para que lea como sigue:

5 "Artículo 5. – Obligaciones.

6 La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
7 será responsable de:

8 (1) ...

9

10 (15) Desarrollar e implantar un Programa de Guía al Turista que comprenderá, sin
11 que se entienda como una limitación, en:

12 (a) centros de información al turista en los aeropuertos, puertos, *centros comerciales*,
13 zonas y sitios turísticos sobre los lugares de interés turístico y cultural, hospederías,
14 sistemas de transportación, actividades y eventos importantes, restaurantes, entre otros;

15 (b) programas de recibimiento al turista en eventos especiales, convenciones y
16 otras actividades endosadas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo
17 Económico y Comercio que consista en actividades, que podrán incluir de forma
18 "periódica presentaciones artísticas y/o musicales y exhibiciones artesanales y culturales
19 en las facilidades de las terminales de los aeropuertos y puertos, *así como en centros*
20 *comerciales*;

21 (c) una guía oficial para el turista que incluya, sin limitarse a, consejos e
22 información importante para éste, de manera que pueda optimizar su visita a la Isla;

Q

1 (d) actividades en las principales zonas turísticas de Puerto Rico para proyectar
2 nuestra cultura por medio de presentaciones artísticas y/o musicales.

3 (16) *Desarrollar un programa para optimizar el turismo de compras en Puerto Rico,*
4 *procurando potenciar el ofrecimiento diverso de bienes y servicios provistos en los diferentes*
5 *centros comerciales de Puerto Rico, atraer al turista a fomentar el comercio local, incluyendo, sin*
6 *que se entienda como limitación, a nuestras pequeñas y medianas empresas locales y a los*
7 *productos de nuestros artesanos, entre sus distintos ofrecimientos”.*

8 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 13-2017, según enmendada,
9 conocida como “Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de Lucro la cual
10 Adoptará el Concepto ‘Enterprise Puerto Rico’ para que lea como sigue:

11 “Artículo 3. – Negocio Nuevo. –

12 Para fines de esta Ley, “Negocio Nuevo” significa una entidad que cumple con los
13 siguientes criterios:

- 14 (a) Nunca ha llevado a cabo una industria o negocio en Puerto Rico;
- 15 (b) La industria o negocio a ser llevada a cabo en Puerto Rico no fue adquirida de
16 un negocio que llevaba a cabo una industria o negocio o actividad para la producción
17 de ingresos en Puerto Rico;
- 18 (c) No es una entidad afiliada a una entidad que lleva a cabo o ha llevado a cabo una
19 industria o negocio o actividad para la producción de ingresos en Puerto Rico;
- 20 (d) No más del cinco (5) por ciento de sus acciones son poseídas directa o
21 indirectamente por uno o más residentes de Puerto Rico; y

1 (e) Comenzará operaciones en Puerto Rico, como resultado de los esfuerzos de la
2 Corporación”.

3 [; y

4 **[(f) No se dedicará a la venta al detal de bienes en esta jurisdicción.]”**

5 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 13-2017, según enmendada,
6 conocida como “Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de Lucro la cual
7 Adoptará el Concepto ‘Enterprise Puerto Rico’ para que lea como sigue:

8 “Artículo 5. — Administración.

9 El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio se
10 asegurará de que se consigne en los estatutos de la Corporación, que la Corporación
11 será dirigida por una Junta de Directores que representarán ampliamente al Gobierno de
12 Puerto Rico, la comunidad puertorriqueña, y los distintos sectores económicos, tales
13 como, tecnologías emergentes, manufactura, energía, salud, agricultura, turismo, ventas
14 y servicios, *centros comerciales*, así como cualquier otro sector que se determine pueda
15 integrarse para ayudar a cumplir con el propósito de esta Ley. Esta Junta estará
16 compuesta por: (a) el Gobernador de Puerto Rico, quien podrá delegar su participación,
17 (b) el Secretario de Estado o su representante, (c) el Secretario del Departamento de
18 Desarrollo Económico y Comercio o su representante y ocho (8) miembros del sector
19 privado nombrados por el Gobernador. Al menos cuatro (4) de esos miembros deberán
20 ser residentes en Puerto Rico.

21 La Junta será presidida por el Gobernador o su representación. Anualmente, la Junta
22 elegirá a uno de sus miembros para que ejerza las funciones de Vicepresidente.”

1 Sección 6.- Acciones administrativas.

2 Se faculta y ordena al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC),
3 la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del
4 Gobierno de Puerto Rico, también conocida como la Compañía de Turismo, Discover
5 Puerto Rico, Invest Puerto Rico y sus entidades sucesoras, así como cualquier otra entidad
6 relacionada, a adoptar reglamentación, órdenes administrativas, circulares,
7 instrucciones, cambios en dichas normas o cualquier otra normativa necesaria para hacer
8 valer lo dispuesto en la presente Ley, siempre de manera consistente con los principios y
9 preceptos de la Ley Federal PROMESA y los planes certificados vigentes. Previo a la
10 adopción de tales reglamentos o normas, se tomarán en cuenta las recomendaciones de
11 un Grupo Asesor compuesto por los siguientes miembros:

- 12 a) El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, quien
13 dirigirá el grupo.
- 14 b) Representante de la Compañía de Turismo.
- 15 c) Representante de Invest Puerto Rico.
- 16 d) Representante de Discover Puerto Rico.
- 17 e) El Presidente (a) de la Asociación de Centros Comerciales Puertorriqueños
18 (ACCP).
- 19 f) Un representante de la Federación de Alcaldes y de la Asociación de Alcaldes.
- 20 g) Un representante de la Asociación de Comercio al Detal.

21 El Secretario del DDEC podrá unir, como invitados, otros sectores u organizaciones
22 relacionados con la implementación de esta Ley.

1 Sección 7.- Informe

2 Al cierre de cada año fiscal, las entidades mencionadas en esta Ley deberán
3 presentar un Informe ~~a la Gobernadora~~ al Gobernador de Puerto Rico, y a la Secretaría del
4 Senado de Puerto Rico y a la Secretaría de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, el
5 cual incluirá, sin que se entienda como limitación:

- 6 a) Las medidas administrativas y operacionales que han adoptado para la
7 implementación de esta Ley.
- 8 b) Las enmiendas a reglamentos, órdenes administrativas o cartas circulares para
9 dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley.
- 10 c) Recomendaciones de legislación o de política pública para fortalecer, ampliar o
11 respaldar lo dispuesto en esta Ley.

12 Sección 8.- Separabilidad.

13 En caso de que un Tribunal competente declare cualquier disposición aquí expuesta
14 inválida, nula e ineficaz por ser inconstitucional, de su faz o en su aplicación, seguirán
15 rigiendo, con toda su fuerza de Ley, el resto de las disposiciones de esta Ley.

16 Sección 9.- Vigencia.

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

18



ORIGINAL

RECIBIDO MAR 9 26 PM 2:01

TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 252

PRIMER INFORME PARCIAL CONJUNTO

9 de marzo
— de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración de la **Resolución del Senado 252**, presentan a este Alto Cuerpo Legislativo su **Primer Informe Parcial Conjunto**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre la investigación y el trámite realizado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado 252** (en adelante, "**R. del S. 252**"), según fuera aprobada por el Senado de Puerto Rico el 23 de octubre de 2025, ordenó a la Comisiones de Vivienda y Bienestar Social; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual de las propiedades abandonadas, el manejo de estorbos públicos y expropiaciones forzosas, el cumplimiento de la Ley 114-2024 y el Artículo 4.011 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", así como la evaluación de modelos exitosos en el manejo de propiedades abandonadas, incluyendo los implementados por organizaciones sin fines de lucro y municipios.

INTRODUCCIÓN

El pasado 29 de junio de 2025, el senador Carmelo Ríos Santiago y la senadora Jamie Barlucea Rodríguez presentaron la **Resolución del Senado 252**, con la finalidad de ordenarle a estas Comisiones realizar una investigación en lo concerniente al manejo de propiedades abandonadas, la declaración de estos como estorbos públicos y la efectividad de las multas y sanciones impuestas por los municipios. Asimismo, indagar sobre el trámite seguido para las expropiaciones forzosas, evaluando la legalidad,

**PRIMER INFORME PARCIAL CONJUNTO
RESOLUCIÓN DEL SENADO 252
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL;
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES**

transparencia y eficacia de las gestiones municipales, así como el cumplimiento con las disposiciones de la Ley 107-2020. Esto, con el propósito de garantizar que los mecanismos existentes contribuyan a la rehabilitación y reutilización de las propiedades abandonadas, con la integración de estas al inventario de vivienda asequible en beneficio de las comunidades, asegurando justicia y transparencia, al tiempo que se exploran modelos exitosos que puedan ser ejemplo a nivel general.

Habiendo recibido la Resolución del Senado 252 aprobada el 23 de octubre de 2025, las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Asuntos Municipales, envió misivas de comparecencia a Vista Pública junto a la solicitud de memoriales explicativos.¹ La Vista Pública se llevó a cabo el martes, 10 de febrero de 2026 a las 10:00 de la mañana en el Salón Luis Negrón López del Senado. Ese día compareció el Departamento de la Vivienda (DV), Federación de Alcaldes, Asociación de Alcaldes, Municipio Autónomo de Bayamón, Consorcio del Sur (Consur) y al Centro para la Reconstrucción del Hábitat.

ALCANCE DEL INFORME

La regla 13 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico", según enmendado, aprobado el 9 de enero de 2017, mediante la Resolución del Senado 13, dispone sobre las funciones y facultades que tienen las comisiones permanentes del Senado. Al amparo de esta disposición y conforme fuera aprobada la R. del S. 252 por el pleno del Senado, estas Comisiones presentan este Primer Informe Parcial Conjunto.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

Tras la ejecución de la Audiencia Pública y del análisis concienzudo de todos los memoriales explicativos y comentarios recibidos hasta el momento de la ejecución de este Primer Informe Parcial Conjunto, es de menester presentar la siguiente información:

Puerto Rico enfrenta una crisis sostenida por la proliferación de propiedades abandonadas. Según el censo federal, en Puerto Rico existen 373,424 propiedades vacantes, lo cual representa la tasa de desocupación más alta en los Estados Unidos de América. Reiteramos que el hecho de que estén vacantes no necesariamente implica que estén abandonadas o que constituyan estorbos públicos. Dicha suma no contempla negocios cerrados, espacios industriales, lotes abandonados ni las 673 escuelas cerradas durante la pasada década.

Ante este escenario es deber del Senado de Puerto Rico investigar lo concerniente al manejo de propiedades abandonadas, la declaración de estos como estorbos públicos

¹ En un informe posterior, las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Asuntos Municipales incluirán las ponencias del Centro de Recaudaciones Municipales (CRIM) y de múltiples municipios.

PRIMER INFORME PARCIAL CONJUNTO
RESOLUCIÓN DEL SENADO 252
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL;
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

y la efectividad de las multas y sanciones impuestas por los municipios. Asimismo, indagar sobre el trámite seguido para las expropiaciones forzosas, evaluando la legalidad, transparencia y eficacia de las gestiones municipales, así como el cumplimiento con las disposiciones de la Ley 107-2020. Esto, con el propósito de garantizar que los mecanismos existentes contribuyan a la rehabilitación y reutilización de las propiedades abandonadas, con la integración de estas al inventario de vivienda asequible en beneficio de las comunidades, asegurando justicia, y transparencia, al tiempo que se exploran modelos exitosos que puedan ser adaptados y replicados a nivel Isla.

En ese contexto, las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Asuntos Municipales expondrán un resumen de todos los memoriales explicativos o comentarios recibidos al momento de la redacción de este informe, así como la información recopilada en la audiencia pública celebrada el 10 de febrero de 2026.

Departamento de la Vivienda

En su memorial explicativo, el Departamento de la Vivienda (DV) puntó que reconoce que la proliferación de propiedades abandonadas constituye uno de los retos estructurales más apremiantes que enfrenta Puerto Rico en materia de vivienda, planificación urbana, seguridad pública y bienestar social. La existencia de estructuras vacantes o en estado de deterioro genera impactos adversos sobre la salud y seguridad de las comunidades, devalúa propiedades aledañas, limita el desarrollo económico local y perpetúa ciclos de deterioro urbano.

Manifestó que el Plan Estatal de Vivienda 2024-2030, identifica explícitamente como una de sus prioridades la rehabilitación y la reutilización de estructuras vacantes y estorbos públicos, reconociendo su impacto directo sobre la disponibilidad de inventario vivienda, la revitalización comunitaria y el acceso a vivienda adecuada y asequible en Puerto Rico. De otra parte, señaló que el Plan Consolidado de Vivienda y Desarrollo Comunal 2025-2029, según sometido ante el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano Federal, reconoce que la existencia de un elevado número de estructuras vacantes, deterioradas o subestándar constituye una barrera estructural al acceso a vivienda y al desarrollo urbano ordenado.

El Departamento considera que aun con la aprobación de la Ley Núm. 114-2024, mediante la cual se establece un procedimiento sumario para la adquisición municipal de propiedades abandonadas y de la aprobación de la Ley 107-2020 que impone la obligación a los municipios de publicar un inventario de las propiedades declaradas estorbos públicos, la efectividad de este cuerpo normativo va a depender de su implementación uniforme, de la capacidad administrativa y fiscal de los municipios y de la disponibilidad de herramientas técnicas y financieras que permitan no solo declarar y

**PRIMER INFORME PARCIAL CONJUNTO
RESOLUCIÓN DEL SENADO 252
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL;
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES**

adquirir las propiedades, sino también rehabilitarlas de forma efectiva e integrarlas al inventario de vivienda y uso comunitario.

Para atender esta problemática, Vivienda presentó que se requiere la utilización estratégica de los fondos estatales y federales disponibles para la identificación, adquisición, rehabilitación y reutilización de propiedades abandonadas. De manera particular mencionó que los fondos del programa HOME, administrados por la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV), representan una pieza clave para lograr los propósitos antes esbozados. Destacó además la utilización de los fondos CDBG, mediante la cual se puede financiar proyectos dirigidos a la rehabilitación de viviendas, así como la destrucción de propiedades en desuso, siempre en cumplimiento con los requerimientos dispuestos por el Gobierno Federal.

Señaló, además, que actualmente se encuentran desarrollando la iniciativa de Análisis de Propiedades Vacantes, mediante la cual se pretende catalizar el desarrollo de áreas deterioradas y con altas concentraciones de estructuras vacantes y en condición de deterioro. Lo anterior tiene como propósito identificar y analizar aquellas áreas donde sea viable la reparación y reutilización de dichas propiedades de manera compatible con la política pública y el desarrollo comunitario. Mediante esta iniciativa el DV ha identificado sobre 50 mil propiedades cuyos perfil, reportes y datos recopilados serán compartidos con los municipios próximamente, de manera que estos puedan planificar de manera efectiva la gestión y manejo de dichas propiedades.

El Departamento de la Vivienda concluyó su escrito enunciando su disponibilidad para trabajar esta problemática de manera integral y coordinada con los municipios y se puso a la disposición de esta Comisiones para proveer la información necesaria, así como los análisis técnicos y recomendaciones que contribuya al fortalecimiento de la política pública de vivienda y al desarrollo sostenible para las comunidades.


Federación de Alcaldes de Puerto Rico

Mediante su escrito la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, (FAPR) compareció ante estas Comisiones y expuso que lo propuesto en la medida en referencia es de suma importancia, ya que garantizará que los mecanismos existentes contribuyan a la rehabilitación y reutilización de las propiedades abandonadas. Además, la evaluación de modelos exitosos en el manejo de propiedades abandonadas, incluyendo los implementados por organizaciones sin fines de lucro y municipios para identificar buenas prácticas que puedan implementarse más ampliamente. Lo propuesto en la pieza legislativa será una herramienta que permitirá investigar un problema que afecta directamente a muchos municipios sobre el abandono y el mal manejo de propiedades públicas y privadas que se convierten en estorbos.

**PRIMER INFORME PARCIAL CONJUNTO
RESOLUCIÓN DEL SENADO 252
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL;
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES**

Asimismo, la Federación manifestó que estos presentaron por petición el Proyecto del Senado 777, el cual fue aprobado por dicho Cuerpo y en el cual se disponen enmiendas sustantivas y procesales de suma importancia que atienden el tema de los estorbos públicos. Por lo tanto, están a favor de que se realice una investigación sobre el estado actual de las propiedades abandonadas, el manejo de estorbos públicos y expropiaciones forzosas, el cumplimiento de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", así como la evaluación de modelos exitosos en el manejo de propiedades abandonadas, incluyendo los implementados por organizaciones sin fines de lucro y municipios.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico



La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, arguyó en su memorial explicativo que existen modelos innovadores y exitosos en el manejo de propiedades abandonadas, como el implementado en el Municipio de San Juan, al amparo de la Ley 96-2017, según enmendada, conocida como "Ley para el Manejo de Estorbos Públicos y la Reconstrucción Urbana de Santurce y Río Piedras", que permitió la creación de un *Community Land Bank* (CLB) para transferir propiedades a un fideicomiso comunitario y destinarlas a vivienda asequible, proveyendo incentivos contributivos y mecanismos de rehabilitación acelerada. De igual forma, municipios como Toa Baja y organizaciones como el Centro para la Reconstrucción del Hábitat (CRH), han desarrollado prácticas efectivas en inventario, asistencia legal y financiamiento para la rehabilitación y disposición de propiedades abandonadas.

Declaró que ante la alarmante proliferación de propiedades abandonadas y el impacto negativo que estas generan en la seguridad, salud, economía y bienestar social de nuestro país, es deber del Senado de Puerto Rico investigar lo concerniente al manejo de propiedades abandonadas, la declaración de estos como estorbos públicos y la efectividad de las multas y sanciones impuestas por los municipios. Adicionalmente, sugieren indagar sobre el trámite seguido para las expropiaciones forzosas, evaluando la legalidad, transparencia y eficacia de las gestiones municipales, así como el cumplimiento con las disposiciones de la Ley 107-2020. Lo anterior, con el propósito de garantizar que los mecanismos existentes contribuyan a la rehabilitación y reutilización de las propiedades abandonadas, con la integración de estas al inventario de vivienda asequible en beneficio de las comunidades, asegurando así justicia y transparencia, al tiempo que se exploran modelos exitosos que puedan ser adaptados y replicados a nivel Isla.

Finalmente, la Asociación realizó un recuento de las leyes aplicables en cuanto al tema de la expropiación y ultimó su escrito solicitando que como parte de la investigación ordenada por la R. del S. 252 se analicen tres (3) proyectos de ley que han sido radicados

**PRIMER INFORME PARCIAL CONJUNTO
RESOLUCIÓN DEL SENADO 252
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL;
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES**

en la presente Asamblea Legislativa sobre el mismo tema de estorbos públicos y expropiación forzosa en los municipios. Estos son: PC 953, PC 996, PC 1000 y PC 1005.²

**Consortio Del Sur Para La Administración De Los Fondos De Reconstrucción
Y Reparación De Los Terremotos Enero de 2020**

Por su parte, el Consortio Del Sur (CONSUR) señaló que son una Corporación Municipal promovida por los alcaldes de los municipios de Lajas, Guánica, Guayanilla, Yauco, Peñuelas y Ponce, perfeccionado de acuerdo con los procesos y facultades establecidas en el Código Municipal de Puerto Rico. CONSUR es la primera organización de su tipo en Puerto Rico y los Estados Unidos, previo a su fundación conllevó conversaciones a nivel Municipal, Estatal y Federal. El Código Municipal requiere aprobación por Legislaturas Municipales de los seis (6) municipios que componen el Consortio previo a la formalización del acuerdo intermunicipal que finalmente fue formalizado en junio del 2022. A partir de ese acuerdo se presentó propuesta ante el Departamento de Vivienda de Puerto Rico quienes, con el aval de Gobierno de los

P. de la C. 953 - "Para crear la "Ley de Rescate Municipal para tu Vivienda", a los fines de desarrollar un programa que le otorgue financiamiento a los municipios en Puerto Rico para que puedan comprar propiedades abandonadas y deterioradas en sus respectivos cascos urbanos, rehabilitarlas y venderlas a un costo asequible para las y los jóvenes puertorriqueños pertenecientes a la clase trabajadora; establecer sus requisitos; separar doscientos cincuenta millones de dólares (\$250,000,000) del Fondo de Reserva de Emergencia del Gobierno para viabilizar su implantación; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 996 - "Para enmendar el inciso h del Artículo 1.008 de la Ley Núm. 107 de 13 de agosto de 2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de aclarar que los bienes inmuebles pertenecientes al Departamento de la Vivienda no podrán ser declarados estorbo público ni ser expropiados por los municipios, y para otros fines relacionados."

P. de la C. 1000 - "Para adicionar un Artículo 4.012A y un Artículo 4.014A al Capítulo II del Libro IV de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a fin de disponer el proceso de expropiación sumaria; y autorizar a los municipios y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), en conjunto con la asistencia del Registro Inmobiliario Digital del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecer procesos de investigación para identificar las propiedades sin titulares, y que no constituyen estorbos públicos, dentro de su jurisdicción territorial; cumplir con el proceso dispuesto en la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y en la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", relativo al debido proceso de ley para establecer la titularidad del bien inmueble investigado por los municipios; certificación de titularidad a las jurisdicciones municipales, cuando proceda, y con ello, los derechos como dueños titulares, entre ellos: arrendamiento y venta; los fondos obtenidos por los distintos negocios jurídicos ingresarán a un "Fondo Perpetuo de Emergencias y Desastres" administrados por el ayuntamiento municipal a favor de su Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; y adopción de reglamentación."

P. de la C. 1005 - "Para enmendar los Artículos 4.012A y 4.014 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", con el fin de permitir a personas, sean estas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, adquirir propiedades declaradas como estorbo público sin que se les catalogue como tercero adquirente, siempre que la propiedad sea dedicada al desarrollo de viviendas para individuos o familias de ingresos bajos, moderados o de clase media."

**PRIMER INFORME PARCIAL CONJUNTO
RESOLUCIÓN DEL SENADO 252
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL;
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES**

Estados Unidos en septiembre 2022, formalizaron el acuerdo de sub-recipiente (SRA) con CONSUR.

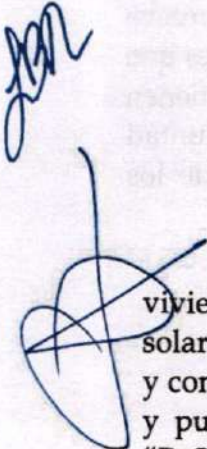
En su memorial, CONSUR mostró que, desde la perspectiva actual sobre las necesidades de sus participantes bajo el Programa "ReSURge", estos han enfrentado limitaciones en el inventario de viviendas nuevas en nuestra área. Factores como limitaciones geográficas y ambientales, falta de inversión privada y estatal en nuevos proyectos, procesos de permisos, necesidades de mejoras de infraestructura, mano de obra hábil y los altos costos de materiales han limitado el inventario de vivienda nueva para la venta en su Región. Por otro lado, propietarios con estructuras disponibles que no están interesados en ajustar sus precios de venta al valor real de tasación, o tienen unidades disponibles para la venta, pero no tienen los recursos económicos o la voluntad para invertir en mejoras que son requeridas para cumplir con los estándares de los Programas de asistencias o incentivos para la adquisición de viviendas.

Entre los problemas identificados, CONSUR destacó:

- a. Costos construcción
- b. Opciones de financiamiento limitadas
- c. Limitación en el inventario de vivienda nueva
- d. Capacidad económica para insertarse en el Inventario de vivienda accesible en el mercado o de viviendas que requieren mejoras menores para garantizar cumplimiento con Programas Federales
- e. Fase Diseño
 - 1. Falta de capacidad para el manejo del volumen de casos elegibles por las compañías de diseño contratadas por el CM
- f. Fase consultas y permisos ante Agencias Estatales y Federales
 - 1. Tiempo que toma evaluación y aprobación final
 - 2. Necesidad personal especializado en Programas Federales a nivel de las Agencias reguladoras
 - 3. Requerimientos mejoras infraestructura por parte de Agencias / Corporaciones Estatales
- g. Falta de mano de obra
 - 1. Áreas de necesidad
 - a. Contratistas y proveedores servicios para construcción
 - i. Servicios contemplados:
 - 1. Arquitectura
 - 2. Ingeniería
 - 3. Agrimensura
 - 4. Estudios • Geotécnicos • Asbesto y plomo
 - 5. Permisos

**PRIMER INFORME PARCIAL CONJUNTO
RESOLUCIÓN DEL SENADO 252
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL;
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES**

- 6. Inspección
- 7. Demoliciones
- 8. Tasaciones
- 9. Legales
- ii. Equipo pesado
- iii. Materiales
- iv. Compañías construcción
 - 1. Plomeros
 - 2. Electricistas
 - 3. Equipos
- b. Capacitación empresarial para pequeñas empresas
- c. Educación vocacional
- d. Flexibilizar procesos contratación
- e. Alternativas de financiamiento



Por último, CONSUR instó su disposición para fungir como desarrollador de vivienda en solares municipales o estatales, como recipiente de estructuras en desuso o solares abandonados, como adquiriente de vivienda para la venta en el mercado privado y con los recursos para rehabilitar y llevar estas unidades a los estándares del Programa y puedan ser adquiridas por participantes mediante vales aprobados del Programa "ReSURge" o como facilitador o intermediario entre inversionistas privados y municipios para las dos actividades anteriores.

Municipio Autónomo de Bayamón

De otro lado, el Municipio Autónomo de Bayamón presentó que el Departamento de Adquisición de Terrenos y Vigilantes Ambientales del Municipio Autónomo de Bayamón es la dependencia encargada de la identificación de propiedades abandonadas, con el fin de determinar si cualifican para ser declaradas estorbo público. Esta determinación se basa en los criterios establecidos en la Ley 107-2020, según enmendada, mejor conocida como el Código Municipal de Puerto Rico, así como en el Reglamento de Identificación y Erradicación de Estorbos Públicos del Municipio de Bayamón, adoptado en el año 2021. La identificación de propiedades abandonadas se realiza mediante la evaluación de querellas presentadas por los ciudadanos, así como a través de inspecciones rutinarias efectuadas en el territorio municipal para identificar aquellas propiedades que se encuentran en estado de abandono.

Desde el año 2020, se han atendido un total de dos mil sesenta y ocho (2,068) querellas relacionadas con propiedades abandonadas. De estas, doscientos treinta y ocho (238) propiedades han sido declaradas estorbo público. No obstante, el inventario de estorbos públicos consta de doscientas veintisiete (227), ya que once (11) están excluidas

PRIMER INFORME PARCIAL CONJUNTO
RESOLUCIÓN DEL SENADO 252
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL;
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

por motivo de utilidad pública. Actualmente doscientas ochenta y ocho (288) propiedades se encuentran en proceso de ser declaradas.

Actualmente, Bayamón se encuentra en el proceso de revisión del Reglamento de Identificación y Erradicación de Estorbos Públicos, con el propósito de atemperarlo a las disposiciones establecidas en la Ley 107-2020, según enmendada. Al presente, los procesos de expropiación forzosa de estorbos públicos se han llevado a cabo al amparo del Artículo 4.012 del Código Municipal con fondos privados. Desde su aprobación, el Municipio de Bayamón ha realizado un total de veintiocho (28) expropiaciones con fondos privados. En su gran mayoría estas propiedades han sido rehabilitadas por sus adquirentes para fines residenciales.

Además, el Municipio esbozó que ha desarrollado un programa utilizando Fondos HOME, mediante el cual se adquieren y rehabilitan estorbos públicos para ponerlos a la disponibilidad de los participantes del Programa HOME. Hasta el momento, se han expropiado catorce (14) estorbos públicos, de los cuales seis (6) se encuentran rehabilitados y ocupados. El restante se encuentra en proceso de expropiación forzosa. De igual forma, se han realizado siete (7) expropiaciones de estorbos públicos utilizando fondos ordinarios para el desarrollo de diversos proyectos de utilidad pública.

El Municipio concluyó su ponencia expresando que los esfuerzos aquí presentados reflejan el compromiso continuo del Municipio de Bayamón con el manejo responsable y efectivo de los estorbos públicos, así como el mejoramiento continuo de las condiciones de vida en nuestras comunidades. El Municipio reiteró su total disposición para colaborar con las Honorables Comisiones atender este particular y cualquier otro asunto que incida en el bienestar de sus constituyentes.

Centro para la Reconstrucción del Hábitat, Inc.

El Centro para la Reconstrucción del Hábitat, Inc. (CRH) compareció ante esta Comisión y manifestó que son la única organización sin fines de lucro en Puerto Rico dedicada exclusivamente a detener el problema de las propiedades deterioradas y abandonadas, con un enfoque abarcador intersectorial. Actualmente, poseen acuerdos colaborativos con 24 municipios para la creación, implementación y administración de Programas para el Manejo de Estorbos Públicos, dirigidos a resolver la escasez de vivienda asequible. Adicionalmente, el CRH provee asistencia técnica a comunidades, entidades sin fines de lucro y municipios interesados en rehabilitar estas propiedades, mediante el diseño e implementación de estrategias para la conversión de las propiedades abandonadas para el desarrollo equitativo y participación ciudadana.

**PRIMER INFORME PARCIAL CONJUNTO
RESOLUCIÓN DEL SENADO 252
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL;
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES**

Marcó el CRH que, según el censo federal, en Puerto Rico existen 373,424 propiedades vacantes, lo cual representa la tasa de desocupación más alta en los Estados Unidos de América. Reiteramos que el hecho de que estén vacantes no necesariamente implica que estén abandonadas o que constituyan estorbos públicos. Dicha suma no contempla negocios cerrados, espacios industriales, lotes abandonados ni las 673 escuelas cerradas durante la pasada década.

En cuanto a las propiedades que podrían clasificarse como abandonadas, el CRH cuenta desde 2023 con una iniciativa junto al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico titulada Análisis de Propiedades Vacantes (en adelante, "VPA" por sus siglas en inglés). Esta iniciativa resultará en la identificación de propiedades abandonadas en cada municipio del archipiélago. La iniciativa tendrá el potencial de identificar estructuras que podrán ser reparadas y rehabilitadas, y la información servirá de base para diversas estrategias de planificación. Hasta el momento hemos levantado un inventario de aproximadamente 50 mil propiedades, de las cuales no solo se han identificado, sino que también se han realizado investigaciones en el CRIM y en el Registro de la Propiedad para cada una de ellas. Se espera que al final de la iniciativa se haya obtenido, por primera vez en Puerto Rico, una cuantía más certera de las propiedades que se encuentran en abandono y quién es el titular de estas.

En cuanto a las propiedades que podrían considerarse estorbos públicos, el estudio realizado en el 2022 logró inventariar 1,856 posibles propiedades clasificables como estorbo público en 48 comunidades a través de 9 municipios. Además, pudimos examinar 864 propiedades que habían completado en su totalidad el proceso de declaración de estorbo público. Esto proveyó una cantidad sustancial de datos georreferenciados, así como investigación legal, que permitió comprender mejor la problemática de los estorbos públicos.

El CRH atribuyó la problemática sobre propiedades abandonadas o los estorbos públicos a tres factores:

1. Los problemas de titularidad son una de las causas principales del abandono.
2. Existe una crisis contributiva sobre la propiedad que se evidencia en el análisis del abandono.
3. La emigración no es un factor tan determinante como comúnmente se piensa.

El CRH pudo evaluar programas de manejo de estorbos públicos y realizó una encuesta a 46 de los 78 municipios de Puerto Rico, que representan el 59% del total. La encuesta incluyó componentes sobre las actitudes municipales ante el problema y sobre

PRIMER INFORME PARCIAL CONJUNTO
RESOLUCIÓN DEL SENADO 252
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL;
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

las acciones que estaban tomando, de ser alguna. En síntesis, se observó un alto nivel de interés municipal, con un 93.5% expresando interés en atender el abandono para enfrentar riesgos de salud, ambientales y de seguridad. No obstante, aun con alto interés, muchos municipios carecen del conocimiento técnico o de los recursos necesarios para poner en marcha un programa funcional. En la práctica, por ejemplo, resultó que solo el 31% de los municipios había utilizado en algún momento el poder de expropiación forzosa para adquirir una propiedad abandonada. El 16.7% había comprado propiedades a valor de mercado y solo el 2.4% había iniciado algún tipo de procedimiento de ejecución o embargo. Sin embargo, muy pocos municipios terminaron vendiendo propiedades abandonadas al público en general, con solo un 6% reportándolo. En resumen, pocos municipios estaban adquiriendo estorbos públicos y los que lo hacían tendían a utilizar los procesos más costosos y lentos.

Señaló además que existe un problema de capacidad institucional. La mayoría del personal de manejo de estorbos y cumplimiento de códigos -55.3% - era personal temporero cuyos puestos cambian con cada ciclo electoral. La ausencia de programas permanentes y dedicados, junto con la falta de priorización y financiamiento de esta responsabilidad municipal, fue identificada como uno de los principales retos para administrar un programa efectivo.

El CRH actualmente administra una subvención del programa *Rural Community Development Initiative* (RCDI) del *USDA Rural Development*, que apoya a los municipios de Utuado, Guánica y Adjuntas en la creación de bancos de tierras comunitarias para el desarrollo rural. Además, el CRH provee asistencia técnica y coadministración de programas de estorbos públicos mediante contratos de servicios profesionales, y cualquier ingreso programático generado se reinvierte en su misión social.


Sin embargo, el CRH expresa que el mayor obstáculo es la falta de recursos financieros. Aun cuando un municipio logra contratar asistencia técnica, abogados u obtener una subvención para crear un programa de estorbos públicos, cada vez resulta más difícil ponerlo en marcha efectivamente. Muchos municipios carecen de recursos financieros para cubrir gastos transaccionales como tasaciones, agrimensuras y otros costos necesarios para adquirir propiedades. Además, una vez adquirida la propiedad, el municipio enfrenta el costo de rehabilitación de la estructura. Aun cuando la propiedad se vende con descuento o bajo programas de vivienda asequible, pocas familias cuentan con reservas suficientes para costear reparaciones mayores.

El CRH presentó en su ponencia las siguientes recomendaciones a evaluar: (1) Simplificación del proceso de expropiación municipal de propiedades declaradas estorbo público; (2) Facultar a los municipios a comparecer como herederos sin intervención previa de la Universidad de Puerto Rico en casos de inmuebles declarados estorbo

**PRIMER INFORME PARCIAL CONJUNTO
RESOLUCIÓN DEL SENADO 252
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL;
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES**

público; (3) Clarificación del alcance de la notificación en el proceso de declaración de estorbo público; (4) Revisión de los requisitos de publicación de listados de estorbos públicos; (5) Clarificación del alcance de la exención de pago inmediato de justa compensación bajo la Ley 114-2024; (6) Venta directa por parte de los municipios; (7) Restablecimiento del rango preferente de los gravámenes municipales y flexibilización del requisito de inscripción para fines de compensación; y (8) Capacitación judicial y especialización en casos de expropiación de estorbos públicos.

Vista Pública



El 10 de febrero de 2026, las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Asuntos Municipales celebraron una audiencia pública donde comparecieron todos los entes anteriormente delimitados en el análisis de los memoriales explicativos. El Centro para la Reconstrucción del Hábitat declaró que el 71% de las propiedades abandonadas tienen problemas de titularidad lo que constituye un limbo jurídico en términos prácticos procesales. Añadió que un 27% de los estorbos públicos no están al día con el Centro de Recaudaciones Municipales (CRIM), por lo que, poseen deudas por esos conceptos. Asimismo, el Centro para la Reconstrucción del Hábitat hizo hincapié en que solo el 15% de las propiedades abandonadas poseen información registral, funcional y pública. Vociferó que los costos procesales son excesivos lo cual catalogaron como una "consecuencia directa" del propio marco legal vigente. A preguntas puntuales de los Senadores presentes en la vista pública, CRH coincidió en que los Municipios de Vega Baja, Hormigueros y San Lorenzo representan modelos exitosos que podrían ser considerados para acatar sus procesos a nivel general.

Por su parte, CONSUR indicó que entre octubre 2023 y octubre 2024 han recibido 846 solicitudes de los seis (6) municipios que la componen. Aseguraron que cerca del 50% de esas solicitudes ya cuentan con una determinación del tipo de asistencia que van a recibir. El Consorcio del Sur enfatizó que es necesario legislar para establecer la creación de una base de datos que permita detallar y delimitar un registro o inventario de las propiedades abandonadas o estorbos públicos por municipalidad.

El Municipio de Bayamón, en cumplimiento con las solicitudes de información que estas Comisiones le remitieron presentó el Reglamento de Identificación y Erradicación de Estorbos Públicos, el cual adoptó en el 2021. En resumida síntesis, este estatuto sugiere el procedimiento para la identificación de estorbos públicos y parafrasea las disposiciones dispuestas en el Código Municipal. Fundamentó que el reglamento provee una herramienta invaluable para el organismo municipal administrativo e incluye rangos para la imposición de multas y gravámenes por los costos incurridos por el Municipio en las obras necesarias para eliminar la condición de estorbos públicos. Igualmente, el Municipio arguyó que no recibe ningún tipo de remuneración económica

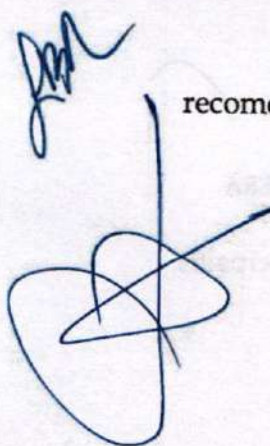
PRIMER INFORME PARCIAL CONJUNTO
RESOLUCIÓN DEL SENADO 252
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL;
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

por las expropiaciones de estorbos públicos. Añadió que, el tercero adquirente interesado en la propiedad abandonada le suministra al Municipio la suma de dinero equivalente al valor de la tasación de la propiedad, más un 10% de este valor para cubrir gastos legales.

Los Senadores presentes en los trabajos de las Comisiones realizaron sus preguntas, planteamientos y solicitudes de información. En conformidad, estas Comisiones remitieron comunicaciones a esos efectos. Las respuestas a la totalidad de los requerimientos será material de descubrimiento y análisis en un informe posterior en conjunto a memoriales explicativos de múltiples municipalidades, así como la comparecencia del CRIM.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES

Del análisis y los hallazgos esbozados, surgen las siguientes conclusiones y recomendaciones:

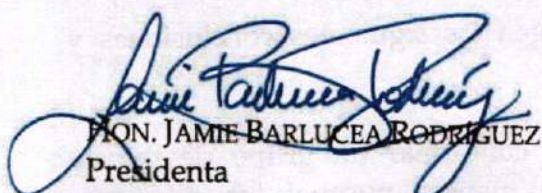
- 
- Estas Comisiones conciben que se debe conformar un grupo de trabajo multisectorial con miras de evaluar de manera puntual los diferentes escenarios entre las municipalidades para profundizar en soluciones viables. En esa dirección se recomiendan reuniones de trabajo entre las agencias con jurisdicción con todos los alcaldes. Sugerimos que estas reuniones sean por regiones para maximizar los planteamientos particulares de cada alcalde en sus municipios y producir soluciones reales.
 - Se recomienda además solicitar la posición de varios municipios a los fines de poder obtener una muestra representativa de todos los distritos senatoriales que incluyan tanto los municipios con mayor y menor población de manera que se pueda evaluar responsablemente los posibles impactos de adoptar, por ejemplo, algún modelo exitoso en municipalidades.
 - Se recomienda evaluar en el Código Municipal el alcance de la interpretación y el lenguaje tipificado de la figura jurídica de la justa compensación.
 - Se recomienda la realización de talleres informativos y de orientación para la ciudadanía sobre el proceso en los municipios de estorbos públicos.
 - Las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Asuntos Municipales poseen el compromiso y la disposición de seguir requiriendo información según sea necesario a diferentes agencias e instrumentalidades del Estado que

**PRIMER INFORME PARCIAL CONJUNTO
RESOLUCIÓN DEL SENADO 252
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL;
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES**

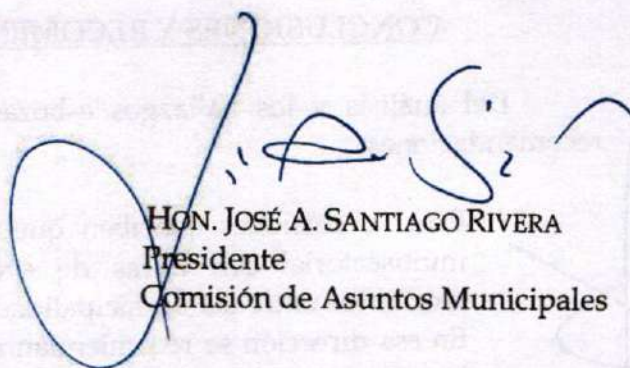
tienen jurisdicción sobre este tema que es tan fundamental para el Pueblo de Puerto Rico. Ante ello, se está considerando realizar una segunda ronda de vistas públicas o de inspecciones oculares para continuar estudiando la materia minuciosamente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Asuntos Municipales, previo estudio, consideración y a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares en torno a la **Resolución del Senado 252**, presenta ante este Alto Cuerpo su **Primer Informe Parcial Conjunto**.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



HON. JAMIE BARLUCEA RODRIGUEZ
Presidenta
Comisión de Vivienda y Bienestar Social



HON. JOSÉ A. SANTIAGO RIVERA
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR

20ma. Asamblea
Legislativa3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 653

INFORME POSITIVO

23 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 653, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 653 (en adelante, P. de la C. 653), según presentado, tiene como propósito decretar en Puerto Rico el 6 de febrero de cada año, como el "Día de la Mujer en la Historia Deportiva Puertorriqueña", con el propósito de dar a conocer y reconocer las grandes ejecutorias y aportaciones de la mujer en la historia deportiva puertorriqueña.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El proyecto ante nuestra consideración tiene el propósito de establecer el 6 de febrero de cada año como el "Día de la Mujer en la Historia Deportiva Puertorriqueña", a los fines de recordar la aportación, los logros y las metas alcanzadas por las mujeres en la historia del deporte en Puerto Rico.

La exposición de motivos de la medida recoge la trayectoria histórica de la mujer puertorriqueña en el deporte, reseña su participación y reconoce los logros puntuales de nuestras atletas y deportistas y como sus participaciones en eventos internacionales han marcado hitos en la historia deportiva de nuestro país. Es menester destacar que la medida comienza reseñando la lucha de Rebekah Colberg e Iris Zengotita quienes no se dieron por vencidas y lograron participar en los IV Juegos Centroamericanos y del Caribe celebrados en Panamá. En contra de todas las posibilidades, Rebekah

Corlber logró llegar a Panamá, participar del evento deportivo y obtener la primera medalla de oro para Puerto Rico.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 653, tuvo ante su consideración los memoriales explicativos presentados por el Departamento de Recreación y Deportes y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres a la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

El Departamento de Recreación y Deportes, por conducto de su Secretario, Hector R. Vázquez Muñiz, avaló la medida mediante un memorial explicativo. Según surge de los comentarios presentados, el Departamento opina que designar un día para honrar la vida y obra de las mujeres deportistas "...será un acto de justicia histórica el cual permitirá recordar el valor de la mujer en el deporte y la sociedad puertorriqueña".

Puntualizan, a su vez, que es necesario reforzar la memoria histórica, promover los valores de respeto e inclusión, y establecer ejemplos para las futuras generaciones sobre los logros alcanzados.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres, por conducto de la Lcda. Astrid Piñeiro Vázquez, Procuradora de las Mujeres, presentó su aval a la medida principalmente por reconocer la aportación de las mujeres en todos los ámbitos de la vida puertorriqueña, incluyendo el deporte.

Surge de los comentarios presentados que la intención de la medida promueve:

- El rescate y documentación de la historia deportiva de mujeres puertorriqueñas;
- La integración del tema en el currículo educativo formal e informal;
- Actividades de reflexión, foros y actos públicos que resalten figuras ejemplares;
- Oportunidades para reconocer no solo atletas, sino entrenadoras, árbitras, gestoras deportivas y mujeres en otras funciones del ecosistema deportivo.

A su vez opinan, que, este tipo de celebración contribuye a romper patrones de desigualdad y fomentar modelos positivos para niñas y jóvenes interesadas en el deporte, promoviendo así su empoderamiento a través de la actividad física y la disciplina deportiva.


ESTUDIANTES DE LA ESCUELA MANUEL GONZALEZ PATÓ

Los siguientes estudiantes de la escuela Manuel Gonzalez Pató remitieron cartas a la Comisión en apoyo a la medida: Jesús Franco Rosas, Leilianiz Palacio, Joseph Quirindongo, Sebastián Javier Román Meléndez, Hadassah Pagán Flores, Kevin Ortiz Figueroa, Ian Javier Cartagena Arroyo, Denuelys A. García, Sheila Rivera Guzmán, Jolianne Amaro, Adrián Martínez, Ivanmanuel Pérez Díaz, Y. Rossy, Yabdiel Godreau Casiano, Admary Ortiz Toro, José Adrián Colón de Jesús, Ryan Quintana, Ana Sophia Medina Vélez, Jenielys Mateo Sierra, Matthew Santiago Martínez, Adrián Joel Carrero Rivera, Alichelysse Torres Reyes, Yxel A. Martínez Rivera, Ian Torres Luciano, Victoria Torres, Roseneliarys Santiago, Alondra Rodríguez Rodríguez, Shariane A. Ortiz Colón, Natalia Zayas Torres y Angely Class Lugo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 653 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

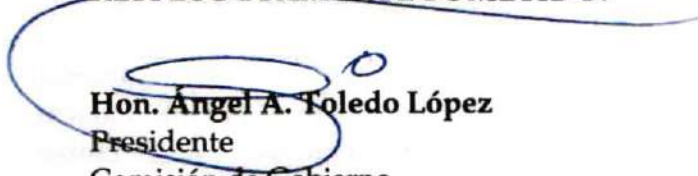


La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. de la C. 652, según fue referido, también tomó conocimiento de la información provista por la Oficina de Servicios Legislativos, quienes cursaron una comunicación indicando que la medida radicada por el Rep. Fourquet Cordero es parte de una petición realizada por los estudiantes de la Organización Futuros Historiadores Deportivos de la Escuela Manuel González Pató de Ponce, a cargo del profesor Edgardo Alvarado, la cual cuenta con 67 miembros. Cada estudiante presentó una carta en apoyo a la medida presentada.

La Comisión de Gobierno reconoce la loable intención de la medida y concurre con las expresiones de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres respecto a que este tipo de iniciativa redundará en acciones positivas para erradicar la desigualdad y mantener la memoria histórica positiva respecto a la aportación de las mujeres en el quehacer social. Reconocemos el esfuerzo y la intención de los estudiantes en preservar, reconocer y hacer valer la aportación femenina en la historia deportiva de Puerto Rico. Nos complace formar parte de esta iniciativa escolar, preservar la memoria histórica es deber de todos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 653**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Angel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 653

12 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Fourquet Cordero*
y suscrito por la representante *Martínez Soto*
(Por petición de la Organización de Futuros Historiadores Deportivos)

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para decretar en Puerto Rico el 6 de febrero de cada año, como el “Día de la Mujer en la Historia Deportiva Puertorriqueña”, con el propósito de dar a conocer y reconocer las grandes ejecutorias y aportaciones de la mujer en la historia deportiva puertorriqueña; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La mujer puertorriqueña ha sido parte importante en el desarrollo de nuestra historia deportiva. Desde nuestra primera competidora y medallista de oro, Rebekah Colberg Cabrera en 1938 hasta las grandes atletas puertorriqueñas del presente ellas nos han llenado de orgullo y son grandes ejemplos para todo Puerto Rico. Las mujeres puertorriqueñas también tienen su historia en la lucha por la equidad de género. A pesar del camino que se ha recorrido, todavía tiene retos que enfrentar en todos los renglones de la vida. Esto no excluye al deporte, un sector que es marginado por nuestra sociedad.

El comentarista e historiador deportivo, Carlos Uriarte, escribió en su libro 80 años de Acción y Pasión: Puerto Rico en los Juegos Centroamericanos y del Caribe 1930 al 2010 una breve reseña de este acontecimiento: El 12 de enero de 1938 en el barco Cuba partió la delegación, todos hombres hacia Panamá. Un grupo de fanáticos despidió a los atletas,

que prometieron traer varias medallas. En ese primer grupo no viajaron mujeres boricuas. Estas no fueron incluidas inicialmente en la delegación, aunque estuvieron reclamando públicamente ser parte del viaje, pero los responsables de escoger a los representantes boricuas hicieron caso omiso a sus reclamos.

Rebekah Colberg junto a Iris Zengotita no se dieron por vencidas y prosiguieron con su cabildeo en las esferas del gobierno y entidades civiles, consiguiendo el apoyo económico y endoso del senador por el Distrito de San Juan, Celestino Iriarte, que identificó unos fondos en la legislatura que fueron transferidos a la oficina de la gobernación, recibiendo el endoso del gobernador interino, Rafal Menéndez Ramos, para que las muchachas viajaran a Panamá. El 26 de enero en el vapor Santa Elena, el viaje se hizo realidad, partiendo hacia la ciudad del istmo nueve mujeres boricuas, junto a su entrenador Rafael Castellón. Antes de partir, el pueblo las despidió con mucho cariño y deseándole las mejores suertes.

Fue así como el 6 de febrero de 1938 en los IV Juegos Centroamericanos y del Caribe celebrados en Panamá, Rebekah Colberg Cabrera ganó la primera medalla de oro para Puerto Rico en la historia. Por todo esto es necesario que demos a conocer y reconozcamos la importancia de la mujer en la historia deportiva de Puerto Rico.

Rebekah Colberg Cabrera, primera medallista en la historia de Puerto Rico, participó en 12 deportes a nivel local e internacional. Ganó oro en disco y jabalina, plata en volibol en 1938 en Panamá. Oro en Softbol en 1946. Estuvo 14 años como campeona de tenis de Puerto Rico de 1932 a 1946, invicta sin perder un set. En la Universidad de Columbia, USA fue miembro de los equipos campeones de hockey sobre césped y lacrosse. Miembro del equipo campeón invicto de baloncesto en la Universidad de México. Además, compitió y ganó campeonatos en esgrima, ciclismo, natación, equestre.

María del Pilar de Cerra, esgrima, representó a Estados Unidos en los Juegos Olímpicos de Londres en 1948, convirtiéndose en la primera puertorriqueña en competir en unos Juegos Olímpicos. Exaltada al Salón de la Fama Internacional de Esgrima en 1963. Asimismo, Gloria Colón Muñoz, también en esgrima), fue la primera mujer en representar a Puerto Rico en unos Juegos Olímpicos. Compite en Esgrima en los Juegos Olímpicos Roma 1960. Por su parte, Anita Lallande, natación, ganadora de 10 medallas de oro y 2 de bronce en los Juegos Centroamericanos y del Caribe, San Juan 1966. Aumentando su total a 17 en Juegos Centroamericanos (ganó 3 de plata y 2 de bronce en los Juegos de 1962). Fue atleta olímpica en la edición Tokio 1964.

Nuestra historia deportiva femenina continúa con Liana "Yiyi" Vicéns, natación, atleta más joven en representar a Puerto Rico en unos juegos Olímpicos. Compite en natación de los Juegos Olímpicos de México de 1968 a la edad de 11 años y 327 días. Jugadora de la selección de volibol de Puerto Rico. Casada con Miguel Nido (tenis) padres de Tomas Nido Vicens (cácher de Grandes Ligas Beisbol). Nuestra Carmen Rosa Sabater, voleibol,

primera abanderada en la historia de Puerto Rico. XI Juegos Centroamericanos y del Caribe - Panamá 1970. Única sobreviviente del equipo de voleibol de Puerto Rico que sufrió un accidente aéreo de 1970 regresando de República Dominicana. También tenemos a Aida "Ashie" González Rivera, bolos, que, en el Mundial de Bolos, Milwaukee 1971, ganó oro en individual. Sería la primera medalla de González en un Campeonato Mundial y la primera de una mujer boricua en un evento mundial. 40 años como miembro del Equipo nacional. Exaltada al Salón de la Fama Mundial de bolos en 1998.

Es preciso mencionar a Ileana Hocking, atletismo, de 17 años compitió en dos eventos, los 400 y 800 metros, para convertirse en la primera mujer en representar a Puerto Rico en el deporte de atletismo en unos Juegos Olímpicos, Montreal Canadá 1976. Al igual que Diana Rodríguez, atletismo y jabalina, abanderada de los XIII Juegos Centroamericanos y del Caribe - Medellín, Colombia 1978. Por su puesto Beatriz "Gigi" Fernández, tenis, IX Juegos Panamericanos, Caracas, Venezuela de 1983, se convirtió en la primera abanderada de Puerto Rico. Primera jugadora de tenis en representar a Puerto Rico en unas Olimpiadas en Los Ángeles 1984. Ganó dos medallas de oro en olimpiadas (2 en dobles) Barcelona 92 y Atlanta 96 representando a Estados Unidos. En 1991 se convirtió en la número 1 del mundo en dobles y estuvo entre las primeras 20 en sencillos. Gigi ganó el primero de sus 17 campeonatos importantes en el US Open en 1988 y 16 Grand Slam adicionales en dobles. Fue escogida como la atleta femenina del siglo 20 en Puerto Rico. Exaltada al Salón de la Fama Internacional de Tenis en 2010.

La gran Angelita Lind: "Ángel de Puerto Rico". Esta atleta puertorriqueña se destacó en el deporte de pista y campo, tanto en eventos locales, como internacionales. Angelita Lind participó en tres Juegos Centroamericanos y del Caribe en los que ganó dos medallas de oro, tres de plata y una de bronce. También compitió en tres Juegos Panamericanos, así como en las Olimpiadas de 1984. También Lisa Boscarino Pagan, judo, primera mujer puertorriqueña medallista de oro en Juegos Centroamericanos 1986. Campeona Centroamericana, Panamericana, Iberoamericana, y participo en dos Juegos Olímpicos. Única clasificada a los Juegos Olímpicos de 1988 en Judo del continente americano. Igual en judo tenemos a Nilmarie Santini, primera medallista de oro en panamericanos, en los X Juegos Panamericanos - Indianápolis, USA 1987 en la categoría +78 kilos, y ganadora de dos preseas de plata en los Panamericanos de La Habana 1991 en los +78 kilos y categoría abierta. Quedó noveno lugar de entre 21 competidoras en los Juegos Olímpicos de Barcelona, España 1992.

Por su parte, Mary Pat Wilson, esquiadora alpina, fue nuestra abanderada en unos Juegos Olímpicos de Invierno. XV Juegos Olímpicos de Invierno - Calgary, Canadá 1988. Isabel Bustamante, atleta paralímpica, primera puertorriqueña en participar en unos Juegos Paralímpicos y es la atleta que más medallas ha ganado por Puerto Rico en una Paralimpiada. Ganó 3 medallas (1 de oro y dos de plata) en los Juegos Paralímpicos de Seúl, Corea en 1988. Gloria Rosa (tiro con arco), abanderada en los XVI Juegos Centroamericanos y del Caribe - Ciudad México, México 1990. Máxima medallista en los

Juegos Centroamericanos y del Caribe con 9 preseas de plata y 4 de bronce Se convirtió en la presidenta de la Federación de Tiro con Arco, cargo que ocupó por 16 años, desde el año 1999 al 2015.

En el softbol, mencionamos a Ivelisse Echevarría, que en los XXVI Juegos Olímpicos, Atlanta, USA 1996 se convirtió en nuestra primera abanderada olímpica. A lo largo de su carrera, ganó más de 40 juegos en competencias internacionales, incluido un juego perfecto en los Juegos Panamericanos de Indianápolis 1987. Otros aspectos destacados incluyen cuatro apariciones en los Juegos Centroamericanos y del Caribe y cuatro apariciones en los Campeonatos Centroamericanos del Caribe. Fue incluida en el Salón de la Fama Internacional Softbol en 2003. Asimismo, Ineabelle Diaz, del Taekwondo, fue abanderada de los XX Juegos Centroamericanos y del Caribe – Cartagena, Colombia 2006. Medalla de Bronce en los Juegos Panamericanos en Canadá 1999. 4 medallas de Oro en Juegos Centroamericanos en las categorías de 67 y 72 kilogramos. Ganó 2 medallas de Plata en los Mundiales de Taekwondo en los años 1993 en Nueva York y en el 2005 en Madrid, España. Además, participó en los Juegos Olímpicos de Atenas 2004, donde finalizó quinta en la categoría de 67 kilogramos. Cuenta con infinidad de Premios y reconocimientos en Puerto Rico y a Nivel Mundial. Exaltada al Salón de la Fama Internacional de Taekwondo en 2013.

La historia nos lleva a Sara Rosario Vélez, primera mujer presidenta del Comité Olímpico de Puerto Rico. En el ajedrez, tenemos a Danitza Fernanda Vázquez Maccarini, en 2013 la FIDE (Federación Internacional de Ajedrez), le otorgó el título de Maestra Internacional Femenina (WIM), convirtiéndose en la más joven del mundo en ese momento. En 2015, a los 15 años, se convirtió en la más joven en ganar el campeonato absoluto de ajedrez de Puerto Rico. Ganó la medalla de bronce en la división U18 femenina del Campeonato Mundial Juvenil de Ajedrez en 2017. Nuestra Aury Cruz Dalmau, voleibol, abanderada de los XXII Juegos Centroamericanos y del Caribe – Veracruz, México 2014. La querendona Carla Cortijo, baloncesto, primera jugadora puertorriqueña en la WNBA en 2016. XXVI Juegos Olímpicos – Rio de Janeiro, Brasil 2016, La delegación de Puerto Rico estuvo compuesta por 41 atletas (14 hombres y 27 mujeres). Se hace historia al ser la primera vez donde las mujeres sobrepasan a los hombres en cantidad de atletas en una delegación Olímpica de Puerto Rico.

Todo Puerto Rico recuerda a Mónica Puig, tenis, nuestra primera medallista de oro representando a Puerto Rico en los XXVI Juegos Olímpicos – Rio de Janeiro, Brasil 2016. Beverly Ramos, cuarta deportista con el mayor número de medallas de la selección de Bandera de Puerto Rico Puerto Rico en los juegos de Mayagüez 2010. María “Cusa” Rivera, perteneció a las Indias de Canóvanas en el BSN Femenino. Del 1984 al 1988 fue la estrella de los Huracanes de Miami. Se convirtió en la primera fémina en conseguir que su número fuera retirado, el 11. Fue exaltada al Salón de la Fama de la Universidad de Miami en 1998. Yarimar Mercado, en el 2016, Mercado se convirtió en la primera mujer en representar a Puerto Rico en tiro. Participó en las olimpiadas Tokio 2020 y Paris 2024.

Destacamos a Lely Berlitt Burgos, quien fue la primera boricua en alcanzar una medalla de oro en levantamiento de pesas femenino en unos Juegos Panamericanos. Participó en 8 mundiales y dos juegos olímpicos. Baloncesto Femenino - Clasificación al Mundial baloncesto femenino 2017 y Olimpiadas 2020.

Otra que nuestro Pueblo de desborda en cariño es Adriana Yamila Díaz González, tenis de mesa, quien logró cuatro medallas en los Juegos Centroamericanos y del Caribe en Barranquilla 2018. Adriana Díaz logró sus primeros éxitos internacionales en los Juegos Centroamericanos y del Caribe en 2014. Con sólo 14 años, conquistó dos oros (por equipos y dobles mixto), una plata (dobles femeninos) y un bronce (individual). Una fantástica cosecha que incluso mejoró en 2018, con cuatro oros en las cuatro pruebas. Y quedaba lo mejor en 2019. En febrero se convirtió en la primera jugadora, hombre o mujer, en poseer al mismo tiempo los títulos del Campeonato Panamericano en las categorías júnior y sénior, y la Copa Continental. Unos meses más tarde ganó tres oros (individual, dobles y por equipos) y un bronce (dobles mixto) en los Juegos Panamericanos. Participó en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro de 2016 a los 15 años logrando ser la primera jugadora puertorriqueña de tenis de mesa en participar en unos Juegos Olímpicos. En el 2022 ha estado entre las primeras 10 del mundo y número 1 en América. Abanderada Juegos Olímpicos Tokio, Japón 2021. Campeona del ITTF Pan American Championships en múltiples ediciones. Ha ganado torneos internacionales de la Federación Internacional de Tenis de Mesa (ITTF) en diversas categorías.

De igual modo, nuestra veloz Jasmine Camacho Quinn, atletismo, segunda medallista de oro para Puerto Rico en Olimpiadas. Ganó la primera medalla de oro para Puerto Rico en el atletismo olímpico rompiendo de paso el récord olímpico para la carrera de los 110 metros con vallas en los XXVII Juegos Olímpicos - Tokio, Japón 2020 (2021). También destacamos Paola García García, baloncesto, primera mujer en ser dirigente en propiedad de un equipo masculino profesional de baloncesto en Puerto Rico, con los Soles de Adjuntas, en la Liga Puertorriqueña de Baloncesto (LPB).

Hoy también nuestra gente disfruta de las peleas de boxeo de Amanda Serrano, quien es el púgil (hombre y mujer) que ha reinado en más pesos (siete) de la historia del boxeo. Ha sido campeona mundial en ocho divisiones. Se convirtió en la primera boxeadora de Puerto Rico -sea hombre o mujer- en proclamarse se en campeona indiscutida de una división. En el surf, Alelí Medina, que el 10 de diciembre de 2022, se convirtió en la primera puertorriqueña en ganar medalla de oro en un mundial de surf de la Asociación Internacional de Surfing (ISA). Alelí participo en la categoría Visual Impairment 2 y venció en la final a tres rivales de Inglaterra, Canadá y Estados Unidos.

En el para olimpismo, Yaimillie Díaz Colón, fue la primera atleta paralímpica en participar en unas Justas de Atletismo de la Liga Atlética Interuniversitaria (LAI) en 2022. La atleta paralímpica de la Universidad de Puerto Rico (UPR) en Arecibo participo en los

100 metros. Díaz Colón es la primera atleta con una prótesis en su pierna que compite en el evento deportivo universitario. Ha participado en 2 Juegos Paralímpicos, Japón 2012 y Francia 2024. No podemos olvidar a Isabela Aponte, la primera atleta en representar a Puerto Rico en unos Juegos Paralímpicos de Invierno. Isabela compitió en los Juegos Olímpicos de la Juventud de invierno, Gangwon, Corea del Sur 2024.

Este alto nivel competitivo de nuestras mujeres en la historia del deporte ha sido también marcado en Salones de la Fama Internacionales. Nuestras atletas han dejado su huella intachable en nuestra Isla y en todo el mundo. Entre las inmortales puertorriqueñas tenemos a María del Pilar Cerra (1963) – Esgrima; Ashlie González (1998) – Boliche; Ivelisse Echevarría (2003) Softbol; Betty Segarra (2003) Softbol; Clara Vázquez (2003) Softbol; Gigi Fernández (2010) – Tennis; e Ineabelle Díaz (2013) – Taekwondo.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa, honrando nuestras atletas boricuas, conmemora el 6 de febrero de cada año, como el “Día de la Mujer en la Historia Deportiva Puertorriqueña”, con el propósito de dar a conocer y reconocer las grandes ejecutorias y aportaciones de la mujer en la historia deportiva puertorriqueña; y para otros fines relacionados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se decreta el día 6 de febrero de cada año, como el “Día de la Mujer en
2 la Historia Deportiva Puertorriqueña”, con el propósito de dar a conocer y reconocer las
3 grandes ejecutorias y aportaciones de la mujer en la historia deportiva puertorriqueña.

4 Artículo 2.-El Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico emitirá anualmente una
5 proclama, en conmemoración del “Día de la Mujer en la Historia Deportiva
6 Puertorriqueña”.

7 Artículo 3.- El Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, en
8 coordinación con el Comité Olímpico de Puerto Rico, la Organización de Futuros
9 Historiadores Deportivos, los municipios de Puerto Rico, así como los organismos y las
10 entidades públicas pertinentes y cualesquiera otras organizaciones con o sin fines de
11 lucro, adoptará las medidas necesarias para la promoción y celebración de actividades

- 1 destinadas a la conmemoración de este día, así como dar cumplimiento a los propósitos
- 2 y objetivos de esta Ley.

3 Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 13 12:25 PM 6:37
Mrg
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 767

INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración del Proyecto de la Cámara de Representantes 767 (en adelante "P. de la C. 767"), recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 767 tiene el propósito de enmendar el inciso (b) de la Sección 3 y el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", para realizar enmiendas técnicas, y añadir a los funcionarios y empleados del Departamento de Seguridad Pública y del Departamento de Educación en la definición de "empleado" con el fin de conformarla al estado de derecho vigente.

INTRODUCCIÓN

La "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos"¹ establece, sobre las bases voluntarias, un plan de beneficios médicoquirúrgicos y de hospitalización para los

¹ Artículo 1 de la "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", Ley 95 de 29 de junio de 1963, 3 LPRA § 729a.

empleados del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios e instrumentalidades.² En lo pertinente a la medida, la sección dispone que "Empleado" significa:

Todo funcionario o empleado de nombramiento o elección, en servicio activo de la Rama Ejecutiva del Gobierno o pensionado de cualquier rama del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus agencias, departamentos y municipios, pero excluyendo a los funcionarios y empleados de las corporaciones públicas, la Policía de Puerto Rico y de la Universidad de Puerto Rico, a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Rama Legislativa del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor, a los funcionarios y empleados del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y a los funcionarios y empleados de la Oficina del Procurador del Ciudadano, quienes podrán acogerse a los planes que seleccione la Administración, si así lo desean, y si la corporación pública, la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y dichos funcionarios y empleados cumplen con las disposiciones de esta Ley. El término "empleado" incluye, además, funcionarios y empleados que estuvieren fuera de Puerto Rico en servicio activo.³

Por otro lado, la actual dispone que la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, creada por virtud de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, queda autorizada para contratar, con o sin el requisito de subasta, pero siempre deberá contar con dos (2) o más propuestas aseguradoras que cualifiquen de acuerdo con la ley. Cada uno de dichos contratos deberá ser por un término uniforme no menor de un (1) año, pero podrá hacerse automáticamente renovable de término en término en ausencia de terminación por cualquiera de las partes.⁴

² Artículo 2 de la "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", Ley 95 de 29 de junio de 1963, 3 LPRA § 729b.


³ Artículo 3 de la "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", Ley 95 de 29 de junio de 1963, 3 LPRA § 729c.

⁴ Artículo 4 de la "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", Ley 95 de 29 de junio de 1963, 3 LPRA § 729d.

Actualmente no se dispone nada en torno el Secretario de Educación de Puerto Rico. En el pasado, antes de la Ley 38-2025, se disponía que al Secretario de Educación de Puerto Rico o la persona a quien éste designe, en conjunto con las organizaciones de trabajadores bona fide, adscritas al Departamento de Educación, según dispuesto en la Ley 45-1998, podrá gestionar directamente con las aseguradoras de servicios de salud, la negociación y contratación de planes de seguros médicos de salud a nombre de y para beneficio de los empleados y funcionarios del Departamento de Educación que voluntariamente decidan acogerse a un seguro médico de salud provisto por una aseguradora privada. Esto, conforme a las facultades que le confiere la Ley 149-1999, según enmendada.

Además, podrá aceptar la negociación y contratación para planes de servicios de salud que haga la Administración para los empleados y funcionarios del Departamento de Educación, conforme las disposiciones de esta Ley.⁵

ALCANCE DEL INFORME



En aras de analizar y evaluar la medida, la Comisión de Gobierno solicitó una serie de memoriales explicativos a las agencias concernientes. En particular, se requirió la posición de la Administración de Seguros de Salud, el Departamento de Salud, el Departamento de Seguridad Pública y el Departamento de Educación. Solamente se recibió el memorial explicativo del Departamento de Salud.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud endosa la medida. Expone que luego de evaluar en detalle la medida, el Departamento de Salud reconoce que la aprobación de esta ley permitirá a los empleados de los departamentos involucrados acceder a opciones de seguros médicos apropiados, asegurando su bienestar y el cumplimiento de las normativas actuales. Además, indica que esto demuestra un esfuerzo del Gobierno de Puerto Rico por adaptar la legislación a las necesidades contemporáneas de sus empleados públicos.

Aducen que han consultado a la ASES su posición sobre el proyecto de referencia y que dicha entidad gubernamental nos ha expresado que no tiene reparos en la aprobación de la medida, basando su postura en que la propuesta legislativa "es una medida correctiva necesaria para restaurar disposiciones previamente establecidas, asegurar la intención

⁵ Id.

legislativa y fortalecer la administración de los beneficios de salud disponibles para los empleados y funcionarios públicos”.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno certifica que la aprobación del P. de la C. 767, no conlleva un impacto fiscal que genere obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno tras evaluar los memoriales explicativos sometidos, reconoce la importancia del P. de la C. 767. En aras de evaluar esta medida, se ha tomado en consideración también la postura del Departamento de Justicia ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes.

En esa instancia, el Departamento de Justicia expresó que el P. de la C. 767 propone enmiendas técnicas a la Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos ("Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963" o "Ley Núm. 95") con el propósito de corregir el alcance de sus disposiciones. Particularmente señaló que la medida ante consideración incorpora en la definición de "empleados" a los funcionarios y empleados del Departamento de Seguridad Pública ("DSP") y a los del Departamento de Educación.

Asimismo, indicó que la medida enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 95, supra, para reincorporar en sus disposiciones la facultad del Departamento de Educación de tramitar directamente con las aseguradoras de servicios de salud, la negociación y contratación de planes médicos para sus empleados.

Cuando se examina la Ley Núm. 38-2025, hemos llegado a la conclusión de que por error e inadvertencia, se eliminaron de la Ley Núm. 95, las disposiciones que facultaban al Departamento de Educación a gestionar directamente con las aseguradoras de salud la contratación y beneficios de los planes de salud de sus funcionarios y empleados. Siendo así, mediante la enmienda aquí propuesta se clarifica el lenguaje de la Ley Núm. 95,

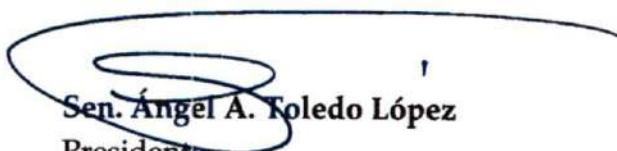
Comisión de Gobierno
Informe Positivo del Proyecto de la Cámara de Representantes 767

supra, y la conforma al estado de derecho vigente y permite la implementación de la ley según la intención de esta.

En vista de lo expuesto por el Departamento de Salud y el Departamento de Justicia, así como el análisis independiente de esta Comisión de Gobierno, se recomienda la aprobación de la medida estudiada.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de Puerto Rico previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P. de la C. 767, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Sen. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(28 DE AGOSTO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 767

13 DE AGOSTO DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*
y suscrito por el representante *Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (b) de la Sección 3 y el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, para realizar enmiendas técnicas, y añadir a los funcionarios y empleados del Departamento de Seguridad Pública y del Departamento de Educación en la definición de “empleado” con el fin de conformarla al estado de derecho vigente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente, la Ley 38-2025 enmendó la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, para autorizar que el Departamento de la Vivienda y la Administración de Vivienda Pública puedan negociar y contratar directamente los beneficios relacionados a los planes de seguros de servicios de salud de sus empleados y funcionarios que voluntariamente decidan acogerse a un plan de salud provisto por una aseguradora privada.

Los cambios realizados en la Sección 4 de la citada Ley Núm. 95 derivó en la eliminación involuntaria de las disposiciones que facultan al Departamento de Educación a gestionar directamente con las aseguradoras de servicios de salud, la negociación y

contratación de planes de seguros médicos de salud para beneficio de los empleados y funcionarios de la agencia.

Esta Ley restituye el lenguaje eliminado por inadvertencia en la Sección 4 de la citada Ley Núm. 95, el cual faculta al Departamento de Educación a gestionar directamente con las aseguradoras de servicios de salud la negociación y contratación de los planes médicos a nombre de y para beneficio de sus empleados y funcionarios. Además, se añade a los funcionarios y empleados del Departamento de Seguridad Pública y del Departamento de Educación en la definición de "empleado" con el fin de conformarla al estado de derecho vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. — Se enmienda el inciso (b) de la Sección 3 de la Ley Núm. 95 de 29
2 de junio de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Sección 3.-

4 Al usarse en esta Ley, los términos que a continuación se relacionan, los mismos
5 tendrán el significado que aquí se expresa:

6 (a) ...

7 (b) "Empleado" - Todo funcionario o empleado de nombramiento o elección, en
8 servicio activo de la Rama Ejecutiva del Gobierno o pensionado de cualquier
9 rama del Gobierno de Puerto Rico y de sus agencias, departamentos y
10 municipios. Se excluye a los funcionarios y empleados de las corporaciones
11 públicas, la Policía de Puerto Rico y de la Universidad de Puerto Rico, a los
12 funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Rama Legislativa del
13 Gobierno de Puerto Rico, a los funcionarios y empleados de la Oficina del
14 Contralor, a los funcionarios y empleados del Centro de Recaudación de
15 Ingresos Municipales (CRIM) a los funcionarios y empleados de la Oficina del

1 Procurador del Ciudadano, a los funcionarios y empleados del Departamento
2 de Seguridad Pública, a los funcionarios y empleados del Departamento de
3 Educación, y a los funcionarios y empleados del Departamento de la Vivienda
4 y la Administración de Vivienda Pública, quienes podrán acogerse a los planes
5 que seleccione la Administración, si así lo desean, y si la referida entidad y
6 dichos funcionarios y empleados que no pertenezcan a una unidad apropiada
7 cumplen con las disposiciones de esta Ley. El término "empleado" incluye,
8 además, funcionarios y empleados que estuvieren fuera de Puerto Rico en
9 servicio activo.

10 (c) ...

11 ...

12 (l) ..."

13 Sección 2.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de
14 junio de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

15 "Sección 4.-

16 (a) La Administración queda por la presente autorizada para contratar ...

17 El(La) Juez Presidente(a) del Tribunal Supremo ...

18 El(La) Presidente(a) del Senado y el(la) Presidenta(a) de la Cámara de
19 Representantes ...

20 El(La) Contralor(a) de Puerto Rico ...

21 El(La) Procurador(a) del Ciudadano ...

1 El(La) Director(a) del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales
2 (CRIM)...

3 El(La) Secretario(a) del Departamento de Seguridad Pública ...

4 El(La) Secretario(a) del Departamento de Educación de Puerto Rico o la persona
5 que este designe, en conjunto con las organizaciones de trabajadores bona fide,
6 adscritas al Departamento de Educación, según dispuesto en la Ley 45-1998,
7 podrá gestionar directamente con las aseguradoras de servicios de salud, la
8 negociación y contratación de planes de seguros médicos de salud a nombre de
9 y para beneficio de los empleados y funcionarios del Departamento de
10 Educación que voluntariamente decidan acogerse a un seguro médico de salud
11 provisto por una aseguradora privada. Esto, conforme a las facultades que le
12 confiere la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma
13 Educativa de Puerto Rico". Además, podrá aceptar la negociación y
14 contratación para planes de servicios de salud que haga la Administración para
15 los empleados y funcionarios del Departamento de Educación, conforme las
16 disposiciones de esta Ley.

17 El(La) Secretario(a) del Departamento de la Vivienda ...

18 Cuando el(la) Juez Presidente(a) del Tribunal Supremo, ...

19 (b) ...

20 ...

21 (i) ..."

1 Sección 3. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
2 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 784

RECIBIDO ENE16'26AM10:11



TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

INFORME POSITIVO

16 de enero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 784 recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 784 (en adelante, el "P. de la C. 784") tiene el propósito de añadir un Artículo 2-119 al Capítulo II de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para conceder beneficios a los participantes de dicho sistema que padezcan de una condición terminal.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

*SISTEMA DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, LEY NÚM. 447
DE 15 DE MAYO DE 1951*

En la Exposición de Motivos del P. de la C. 784 se señala que la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, crea cuatro planes de beneficios definidos. No obstante, resulta pertinente aclarar que el marco vigente de los sistemas de retiro administrados por la Junta de Retiro responde a una estructura más compleja. Esto se debe al producto de múltiples reformas legislativas adoptadas durante las pasadas décadas en respuesta al deterioro actuarial y fiscal de dichos sistemas.

La Junta de Retiro tiene a su cargo el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, el cual administra dos grandes categorías de planes de pensión: planes de beneficios definidos y planes de contribución definida. El plan de

beneficios definidos se subdivide, a su vez, en dos estructuras principales: (a) el establecido por la Ley Núm. 447, aplicable a los participantes que comenzaron a cotizar antes del 1 de abril de 1990; y (b) el establecido por la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990, según enmendada, aplicable a los participantes que comenzaron a cotizar después del 1 de abril de 1990 y antes del 31 de diciembre de 1999.

Por otro lado, el plan de contribución definida, conocido como la *Reforma 2000*, está regido por la Ley 305-1999, según enmendada, y cubre a los empleados públicos que comenzaron a cotizar a partir del 1 de enero de 2000. Posteriormente, mediante la Ley 3-2013, según enmendada, se implantó un Programa Híbrido de Contribución Definida, mediante el cual todos los participantes del Sistema fueron transferidos a una estructura de cuentas individuales, paralizándose los beneficios definidos acumulados hasta ese momento.

El objetivo principal de estas reformas fue reducir el déficit actuarial del Sistema de Retiro y asegurar su sostenibilidad a largo plazo. No obstante, ante la persistencia de retos fiscales, el 23 de agosto de 2017 se aprobó la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para Nuestros Servidores Públicos". Esta legislación reformó de manera integral los sistemas de retiro, alineándolos con la realidad económica y fiscal de Puerto Rico y con las disposiciones del Plan Fiscal certificado conforme a la Ley federal PROMESA.

La Ley 106-2017 estableció, entre otros aspectos, un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas estructurado como un fideicomiso con cuentas individuales separadas, nutridas por aportaciones obligatorias de los servidores públicos, y dispuso que el Fondo General asumiera, bajo el modelo de *pay as you go*, aquellas obligaciones que los sistemas no pudieran cumplir. A partir de su vigencia, todo participante aporta de forma obligatoria un mínimo del ocho punto cinco por ciento (8.5%) de su retribución mensual a su cuenta individual, hasta el tope dispuesto por el Código de Rentas Internas.

De igual forma, la Junta de Retiro administra el Sistema de Retiro para Maestros, creado originalmente por la Ley 91-2004. Sin embargo, ante el continuo deterioro financiero, dicha ley fue derogada por la Ley 160-2013, legislación que fue impugnada judicialmente y que dio lugar a la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Sistema de Retiro para Maestros, 190 DPR 854 (2014), en la cual se declararon inconstitucionales varias de sus disposiciones por menoscabar derechos contractuales adquiridos.

Posteriormente, la Ley 106-2017 también reformó el sistema de retiro de los maestros, integrándolo al Nuevo Plan de Aportaciones Definidas y colocándolo bajo la supervisión de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico creada por PROMESA. Como parte del proceso de reestructuración de la deuda pública bajo el Título III de PROMESA, el Plan de Ajuste de la Deuda aprobado el 18 de enero de 2022 introdujo modificaciones sustanciales al sistema, particularmente para los maestros reclutados a partir del 1 de agosto de 2014, quienes dejaron de

acumular beneficios definidos y pasaron a depender exclusivamente del rendimiento de sus cuentas individuales.

A la luz de este trasfondo, debe observarse que los únicos participantes que actualmente ostentan un beneficio de pensión definida en el Sistema de Retiro para Maestros son aquellos que comenzaron a cotizar antes del 1 de agosto de 2014. Los participantes que ingresaron con posterioridad cuentan exclusivamente con cuentas de aportaciones definidas, las cuales pueden ser objeto de transferencia a planes cualificados o desembolso, sujeto a las disposiciones contributivas aplicables.

En cuanto al reembolso de aportaciones en caso de enfermedad terminal de un participante activo, la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951 establece, en sus Artículos 3-108 y 5-111, que el balance en la cuenta de ahorro de los participantes de Reforma 2000, así como de los participantes del Programa Híbrido que se separen del servicio por razón de incapacidad o enfermedad terminal, puede ser distribuido al participante mediante un pago global.

Por otro lado, es importante recalcar que a los participantes de Reforma 2000 que estaban activos al momento de la aprobación del Plan de Ajuste de la Deuda (PAD), se le transfirieron sus aportaciones al Nuevo Plan de Aportaciones Definidas ("Plan 106") creado mediante la Ley 106-2017, según enmendada. Lo mismo sucedió con las aportaciones de los participantes de la Ley 3-2013, conforme a las disposiciones de la Sección 55.7 del PAD. Igual ocurrió con las aportaciones de los maestros activos, las cuales fueron transferidas al Plan 106.

En cuanto a las aportaciones acumuladas de los participantes del Plan 106, el Artículo 3.8 de la Ley 106-2017 permite que los participantes soliciten el desembolso de sus aportaciones una vez se hayan separado del servicio. Específicamente, el artículo dispone lo siguiente:

Artículo 3.8 — Beneficios a la Separación del Servicio.

En caso de que el Participante se separe del servicio público, su Cuenta de Aportación Definida puede permanecer en el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, puede ser transferida a un plan de aportaciones definidas cualificado exento bajo la Sección 1081.01(a) del Código, o el Participante puede solicitar el desembolso del balance, sujeto al pago de los impuestos aplicables, según el Código, pagaderos al momento del desembolso de los fondos y a la reglamentación que la Junta de Retiro establezca a estos efectos.


Este marco normativo y fiscal resulta esencial para evaluar el alcance y los efectos del proyecto ante nuestra consideración, en la medida en que la autorización para el reembolso total de aportaciones acumuladas por razón de una condición terminal o catastrófica incide de manera distinta sobre los diversos planes existentes y

sobre la estructura fiduciaria y financiera que rige actualmente los sistemas de retiro en Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 784 tomo en consideración los memoriales recibidos para la medida idéntica: P. del S. 704. Para ese proceso paralelo, se solicitaron memoriales a las siguientes entidades: Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, Oficina de Gerencia de Presupuesto, Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, Oficina de Servicios Legislativo y la Administración de Sistema de Retiro. Asimismo, para el P. de la C. 784 se recibió el memorial preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Solamente se recibieron los comentarios que emitieron la Oficina de la Administración y Transformación de los Recursos Humanos, la Oficina de Servicios Legislativos y la Junta de Retiro.

JUNTA DE RETIRO



La Junta de Retiro no endosó la medida tal cual está redactada. La Junta de Retiro reconoció la validez moral y humana del objetivo que persigue la medida, es decir, permitir que los participantes diagnosticados con una condición terminal o catastrófica puedan acceder, de forma expedita, a los fondos que han acumulado mediante sus aportaciones durante años de servicio público. Indicó que medida podría representar un alivio significativo para dichos participantes y sus familias en momentos de extrema dificultad.

Señaló que al evaluar la viabilidad legal y financiera del proyecto, es necesario considerar el marco normativo vigente, el contexto fiscal actual del Gobierno de Puerto Rico y las obligaciones asumidas tras la reestructuración de la deuda bajo la Ley PROMESA. Adujo que no existen ni el Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, creado mediante la Ley 305-1999, ni el Programa Híbrido creado por la Ley 3-2013. Actualmente, el plan vigente es el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, creado mediante la Ley 106-2017, el cual ya contempla la posibilidad de que los participantes retiren sus aportaciones al momento de separarse del servicio, independientemente de la causa.

Expuso que el marco legal vigente permite el desembolso de las aportaciones acumuladas únicamente en caso de separación del servicio. Manifestó que esta medida propone eliminar ese requisito, lo cual constituye un cambio sustancial que debe evaluarse con detenimiento. Mostró estar de acuerdo en que el participante pueda tener acceso a sus aportaciones aun sin haberse desvinculado del servicio. En un momento tan vulnerable como lo puede ser una enfermedad catastrófica, entienden

que, mientras el participante esté en condiciones de continuar trabajando y así lo desee, sería justo que pueda acceder a los fondos aportados por este para atender sus necesidades médicas, sin tener que verse obligado a renunciar.

La Junta de Retiro no se opuso a que los participantes puedan recibir el reembolso de sus aportaciones individuales acumuladas sin necesidad de separarse del servicio, siempre que exista acreditación fehaciente de la condición médica. Sin embargo, este derecho debe limitarse exclusivamente a las aportaciones realizadas por el propio participante, y no debe incluir las aportaciones patronales ni los beneficios definidos acumulados bajo esquemas anteriores, cuya responsabilidad financiera recae actualmente sobre el Fondo General del Gobierno. Es decir, las aportaciones individuales realizadas bajo la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951 y la Ley Núm. 1 del 16 de abril de 1990, dentro del marco legal vigente, no representan fondos disponibles para ser liquidados. Más bien significa que el participante adquirió y preserva un derecho pensionario que será sufragado con cargo al Fondo General, el cual enfrenta limitaciones fiscales significativas.

En ese sentido, la Junta sugirió que el proyecto se enmiende para especificar que los reembolsos aplican únicamente a las aportaciones realizadas directamente por el participante bajo el Plan 106, establecido mediante la Ley 106-2017. Para viabilizar esta disposición, debe enmendarse el Artículo 3.8 de esa ley, a fin de permitir el desembolso de dichas aportaciones en casos debidamente certificados de condiciones terminales o catastróficas, aun cuando el participante no se haya separado del servicio público.

Señaló que esta disposición no debe ser aplicable a las aportaciones especiales y anuales que reciben los miembros del sistema de rango de la Policía de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en el Memorando Especial Conjunto del Departamento de Seguridad Pública y la Junta de Retiro, Núm. DSP-2022-ME-001/2022-01, titulado "Implementación de Acuerdo para el Disfrute de Beneficios de Retiro Mejorado para los Miembros del Sistema de Rango del Negociado de la Policía de Puerto Rico Pertenciente a las Leyes 447-1951 y 1-1990". Arguyó que aunque estos fondos se depositan en las cuentas individuales de los participantes en el Plan 106, constituyen una aportación patronal, financiada por el Gobierno de Puerto Rico y no deben estar sujetos a reembolso bajo esta medida.

Recomendó que la medida se limite expresamente a las aportaciones realizadas por el propio participante bajo el Plan 106 y que se excluyan aquellas de naturaleza patronal. Además, reiteran que sería necesario enmendar el Artículo 3.8 de la Ley Núm. 106-2017 para permitir el desembolso de dichas aportaciones en los casos excepcionales contemplados en la medida, sin que medie la separación del servicio.

**OFICINA DE LA ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS
RECURSOS HUMANOS**

La Oficina de la Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) no tiene objeción con la aprobación de la medida. Indica que actualmente, el Sistema de Retiro está diseñado para otorgar las aportaciones acumuladas en anualidades cuando: (a) el participante cumple con los requisitos para la jubilación; (b) por incapacidad ocupacional permanente del participante; (c) defunción del participante (los designados o herederos tienen derecho a recibir el desembolso de lo acumulado); entre otras. En ese sentido, la medida propone el reembolso total de las aportaciones acumuladas sin necesidad de cumplir con los criterios que establece dicha ley, cuando un participante es diagnosticado con alguna enfermedad terminal o catastrófica.

Expone que según publicado por los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC), el 90% de los \$4.9 mil millones de dólares que Estados Unidos gasta anualmente en atención médica se destinan a personas con enfermedades crónicas. Un ejemplo de ello, señalan, es que cada año en los Estados Unidos 1.8 millones de personas son diagnosticadas con cáncer y más de 600,000 mueren a causa de esta enfermedad, lo que la convierte en la segunda causa principal de muerte. Asimismo, se expone que el costo de la atención del cáncer sigue aumentando y se espera que alcance más de \$240,000.00 millones de dólares para 2030. Por lo que se concluye que el ser diagnosticado con una enfermedad como las descritas en la medida representa para la persona que lo enfrenta un gasto extraordinariamente alto.

Cónsono con lo anterior, la OATRH reconoce el interés y fin loable del legislador al proponer el desembolso total de lo acumulado por un participante del Sistema de Retiro en caso de que este sea diagnosticado con una enfermedad terminal o catastrófica.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS


La Oficina de Servicios Legislativos (OSL) expone que no existe impedimento legal para la aprobación del P. de la C. 784. La OSL señaló que actualmente, según se dispone en el Artículo 2-101 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951 todo participante que, al separarse del servicio al cumplir, o después de cumplir las edades y haber completado el período de servicio correspondiente, que no hubiere recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas, tendrá derecho a percibir una anualidad por retiro. Cabe señalar que esto se refiere a los participantes del Programa de Retiro de Beneficios Definidos, es decir, aquellos que están sujetos a una pensión definida. No obstante, aquellos participantes bajo el Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro del Capítulo 3 de la Ley Núm. 447, supra, sí cuentan con dicho beneficio en el Artículo 3-108. Igual ocurre con los participantes del Programa Híbrido de Contribución Definida que dispone el Capítulo 5 de la Ley de Retiro.

La OSL destaca que en el caso de los participantes cobijados bajo el Programa de Beneficios Definidos, no hay ninguna disposición que atienda la situación de un participante que reciba un diagnóstico de enfermedad terminal y requiera el

reembolso total de las aportaciones acumuladas. La medida de epígrafe pretende extender beneficios similares a los contemplados en el Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro y en el Programa Híbrido de Contribución Definida de la Ley de Retiro. La OSL observa que, contrario a estos programas, en los cuales el Administrador determinaba si el empleado cualificaba por una enfermedad terminal, la medida establece que un especialista acreditará tal condición, limitándose la Junta de Retiro a atender la solicitud del participante de manera expedita.

Por último, señala que una medida como esta tendría un impacto actuarial negativo sobre el Sistema de Retiro, toda vez que reduce la base de fondos disponibles. No podemos perder de perspectiva que esta iniciativa conllevará el uso de recursos del Gobierno de Puerto Rico y, debido a nuestra situación fiscal y a la aprobación de planes de ajuste, tendría que ser ponderada por la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico para su autorización y puesta en vigor. Razón por la cual recomienda que la Asamblea Legislativa realice un estudio del referido perjuicio financiero a través de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). De esta forma se cumpliría con la legislación federal (PROMESA) y se evaluaría la mejor forma y los recursos necesarios para poner en vigor la medida.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



La OPAL concluye que tiene un efecto neutral sobre el Fondo General, toda vez que se trata de un mecanismo de retiro temprano de aportaciones. Se considera que la medida adelanta el reembolso de aportaciones acumuladas que, bajo las circunstancias previstas por la medida, serían recibidas por los beneficiarios de un empleado como un beneficio por muerte.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 784 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico ha evaluado detenidamente el Proyecto de la Cámara 784 a la luz del marco jurídico vigente de los sistemas de retiro, el trasfondo fiscal del Gobierno de Puerto Rico y las expresiones vertidas por las entidades consultadas durante el trámite legislativo. Del análisis realizado surge con claridad que el propósito fundamental de la medida responde a consideraciones de justicia, dignidad humana y equidad social. La Comisión reconoce que enfrentar una enfermedad de esta naturaleza impone cargas económicas

extraordinarias que, en muchos casos, colocan al participante y a su núcleo familiar en una situación de extrema vulnerabilidad.

Asimismo, la Comisión tomó en consideración las advertencias y recomendaciones formuladas por la Junta de Retiro, particularmente en lo concerniente a la necesidad de armonizar la medida con la estructura actual del Sistema de Retiro, según reformado por la Ley 106-2017, y con las obligaciones fiscales asumidas por el Gobierno de Puerto Rico bajo la Ley federal PROMESA. En atención a ello, el entirillado electrónico que se acompaña incorpora enmiendas sustantivas dirigidas a limitar el alcance del desembolso autorizado exclusivamente a las aportaciones individuales realizadas por el participante bajo el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, excluyendo expresamente las aportaciones patronales y los beneficios definidos cuya responsabilidad recae sobre el Fondo General.

De igual forma, la Comisión estima prudente y necesario enmendar el Artículo 3.8 de la Ley 106-2017 para permitir, de manera excepcional y debidamente certificada, el desembolso total o parcial de dichas aportaciones individuales sin que medie la separación del servicio público, atendiendo así el escenario particular de las condiciones terminales o catastróficas, sin comprometer la estabilidad fiscal del sistema ni los fondos públicos.

A la luz de lo anterior, la Comisión de Gobierno concluye que el Proyecto de la Cámara 784, según enmendado, logra un balance razonable entre el objetivo humanitario que persigue y la necesidad de salvaguardar la sostenibilidad financiera de los sistemas de retiro. En consecuencia, esta Comisión recomienda la aprobación del P. de la C. 784 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 784, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(13 DE NOVIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 784

18 DE AGOSTO DE 2025

Presentado por los representantes *Márquez Lebrón* y *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de los Sistemas de Retiro

LEY



Para añadir un Artículo 2-119 al Capítulo II de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para conceder beneficios a los participantes de dicho sistema que padezcan de una condición terminal; para enmendar el Artículo 3.8 de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", a los fines de permitir el desembolso de las aportaciones individuales acumuladas sin que medie la separación del servicio en los casos excepcionales allí dispuestos; y para otros fines relacionados..

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los momentos más difíciles en la vida de un ser humano es enfrentar el diagnóstico del padecimiento de una enfermedad terminal. Esto, además de ser un golpe emocional fuerte para la persona y su familia, implica un costo económico en términos de tratamientos, dietas y toda suerte de arreglos asociados al diagnóstico. Usualmente estos diagnósticos llegan de improviso y el deterioro de la salud provoca que el paciente se vea obligado a dejar su empleo. En ese momento tan difícil, es cuanto los beneficios marginales que provee el Estado a los empleados públicos se hacen imprescindibles.

La Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, ley orgánica del "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", crea cuatro planes de ~~Beneficios Definidos~~ *beneficios*. Estos planes se dividen de la siguiente manera: el que cubija a participantes antes del 1 de abril de 1990 (Programa de Retiro de Beneficios Definidos, Plan Ley 447); el que cubija a participantes que cotizaron del 1 de abril de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1999 (Programa de Retiro de Beneficios Definidos, Plan Ley 1); el que cubija a los maestros que ingresaron en o antes del 31 de julio de 2014 (Plan Ley 91); y el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas denominado (Plan Ley 106). Estos son:

- ~~el que cubija a participantes antes del 1 de abril de 1990 (Plan Ley 447);~~
- ~~el que cubija a participantes que cotizaron del 1 de abril de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1999 (Plan Ley 1);~~
- ~~el que cubija a los maestros que ingresaron en o antes del 31 de julio de 2014 (Plan Ley 91); y~~
- ~~el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas denominado Plan Ley 106.~~

Todos estos planes establecen criterios para que los participantes puedan recibir sus aportaciones o sus familiares, en caso de fallecimiento de este. Sin embargo, ninguno de ellos establece formas o criterios para que un participante que padece una enfermedad terminal pueda tener acceso a ese dinero. Esto más que injusto, resulta inhumano.

Ante ello, esta Asamblea Legislativa tiene el deber moral y de justicia recíproca a quien ofreció sus años de salud plena al servicio del País de Puerto Rico para que reciba el dinero que aportó de sus ingresos y que recibió como aportación patronal para vivir dignamente sus últimos días.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se añade el Artículo 2-119 al Capítulo II de la Ley Núm. 447 del 15 de
2 mayo de 1951, según enmendada, "~~Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del~~
3 ~~Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~" para que lea como sigue:

4 "Artículo 2-119 – Enfermedad Terminal o Catastrófica.

5 Cualquier participante ~~que sufra y acredite fehacientemente que padece~~
6 ~~de una enfermedad terminal o catastrófica podrá recibir el reembolso total de sus~~
7 ~~aportaciones acumuladas~~ activo del Sistema que acredite fehacientemente que
8 padece de una enfermedad terminal o catastrófica podrá solicitar el desembolso de
9 las aportaciones individuales realizadas por dicho participante bajo el Nuevo Plan
10 de Aportaciones Definidas establecido mediante la Ley 106-2017, según
11 enmendada, sin necesidad de cumplir con criterios de cantidad de dinero
12 acumulada en aportaciones, edad, años de servicio o cualquier otro criterio
13 establecido previamente en esta Ley.

14 El desembolso autorizado al amparo de este Artículo se limitará
15 exclusivamente a las aportaciones realizadas directamente por el participante y no
16 incluirlá aportaciones patronales, especiales, suplementarias o extraordinarias, ni
17 aquellas financiadas total o parcialmente con fondos públicos, incluyendo, sin
18 limitarse a, aportaciones otorgadas en virtud de acuerdos, memorandos especiales o
19 esquemas aplicables a cuerpos uniformados o sistemas de rango.

20 Para acreditar dicha condición el paciente deberá presentar, junto
21 con su solicitud de reembolso de sus aportaciones, una certificación médica
22 expedida por el médico especialista que atiende la condición del

1 participante en la que acredite que la condición que aqueja al paciente se
2 encuentra en un estado tan avanzado que este no podrá superar dicha
3 condición y su fallecimiento será inminente a corto plazo.

4 Una vez acreditada la condición, la Junta atenderá de manera
5 expedita la solicitud del participante de manera que este pueda recibir
6 prontamente el dinero al que tiene derecho.

7 Estas disposiciones serán de aplicabilidad a cualquier participante
8 que cumpla con los requisitos aquí mencionados independientemente de la
9 fecha en que dejó de laborar para el Gobierno de Puerto Rico.

10 Para efectos de este artículo "Enfermedad Terminal o Catastrófica"
11 es cualquier enfermedad cuyo efecto previsible, certificado por un médico,
12 es la pérdida de la vida; o cualquier enfermedad para la cual la ciencia
13 médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dicha
14 condición al extremo de salvar la vida del paciente, o que aunque el
15 tratamiento no salve la vida del paciente, pueda aliviar los síntomas, ayudar
16 a extender la expectativa de vida o mejorar significativamente la calidad de
17 vida, incluyendo el prolongar el periodo durante el cual el o la paciente
18 puede valerse por sí mismo/a.

19 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3.8 de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida
20 como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de
21 Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", para que lea como sigue:

22 "Artículo 3.8 — Beneficios a la Separación del Servicio.

1 En caso de que el Participante se separe del servicio público, su
2 Cuenta de Aportación Definida puede permanecer en el Nuevo Plan de
3 Aportaciones Definidas, puede ser transferida a un plan de aportaciones
4 definidas cualificado exento bajo la Sección 1081.01(a) del Código, o el
5 Participante puede solicitar el desembolso del balance, sujeto al pago de los
6 impuestos aplicables, según el Código, pagaderos al momento del
7 desembolso de los fondos y a la reglamentación que la Junta de Retiro
8 establezca a estos efectos.

9 No obstante lo anterior, un Participante activo que acredite fehacientemente
10 haber sido diagnosticado con una enfermedad terminal o catastrófica, según
11 definida en el Artículo 2-119 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según
12 enmendada, podrá solicitar el desembolso total o parcial de las aportaciones
13 individuales acumuladas en su Cuenta de Aportación Definida, sin que sea
14 requisito haberse separado del servicio público.

15 El desembolso autorizado al amparo de este Artículo se limitará
16 exclusivamente a las aportaciones realizadas directamente por el participante y no
17 incluirá aportaciones patronales, especiales, suplementarias o extraordinarias, ni
18 aquellas financiadas total o parcialmente con fondos públicos, incluyendo, sin
19 limitarse a, aportaciones otorgadas en virtud de acuerdos, memorandos especiales o
20 esquemas aplicables a cuerpos uniformados o sistemas de rango".

21 Sección 2 3.- Cláusula de supremacía.

1 En caso de que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto con las disposiciones
2 de cualquier otra ley, las disposiciones de esta Ley prevalecerán.

3 Sección 3 4.- Cláusula de separabilidad.

4 Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuere declarada inconstitucional,
5 las restantes disposiciones se mantendrán en vigor.

6 Sección 4 5.- Cláusula de vigencia.

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

